

**PLENO ORDINARIO,**  
**25 de agosto de 2022**

**PRESIDENTA**

Dña. Gema Igual Ortiz

**CONCEJALES ASISTENTES**

D. Mario Brígido Fernández  
D. Javier Ceruti García de Lago  
Dña. Amparo Coterillo Pérez  
Dña. Miriam Díaz Herrera  
D. César Díaz Maza  
D. Daniel Fernández Gómez  
D. José María Fuentes-Pila Estrada  
D. Javier González de Riancho Elorza  
Dña. Concepción González González  
D. Victoriano González Huergo  
D. Jesús Goñi Saturio  
Dña. Lorena Gutiérrez Fernández  
D. Álvaro Lavín Muriente  
Dña. Myriam Martínez Muñoz  
Dña. Noemí Méndez Fernández  
Dña. María Antonia Mora González  
D. Pedro José Nalda Condado  
D. Vicente Nieto Ríos  
D. Felipe Pérez Manso  
D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal  
D. Daniel Portilla Fariña  
Dña. Margarita Rojo Calderón  
Dña. Carmen Ruiz Lavín  
D. Miguel Saro Díaz  
D. Néstor Serrano Ortega  
D. Alberto Torres Briz

En el Salón de Sesiones del Palacio Consistorial de la ciudad de Santander, siendo las nueve horas y quince minutos, una vez quedaron solucionados determinados problemas técnicos que impidieron el inicio en la hora establecida, comienza la sesión ordinaria, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa y con la asistencia de los Sres. Concejales anteriormente relacionados.

De conformidad con el artículo 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Dña. Carmen Ruiz Lavín asiste por videoconferencia, previamente autorizada por Resolución de la Alcaldía de 24 de noviembre de 2021; quien manifiesta encontrarse en territorio español; y queda asegurada la comunicación.

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1W

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

Igualmente está presente D. Ignacio Gómez Álvarez, Interventor General Municipal; y están asistidos por D. José María Menéndez Alonso, Secretario General del Pleno, que da fe del acto.

**169/1. APROBACIÓN, si procede, del Acta de la sesión anterior.** D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal, Concejal del Grupo Mixto, manifiesta que votará en contra por las razones ya expuestas en el Pleno del pasado mes de marzo, y que da por reproducidas.

D. Daniel Fernández Gómez, Portavoz del Grupo Socialista, anuncia que su Grupo se abstendrá, porque, habiéndose agotado el setenta y cinco por ciento del mandato corporativo, todavía no se ha cumplido el acuerdo plenario de que las actas recojan el contenido de las intervenciones y, por lo tanto, sean accesibles.

Se somete a votación la aprobación del Acta de la reunión ordinaria de 29 de julio de 2022, declarando la Presidencia, tras el recuento de los votos, que se **aprueba por mayoría**, al votar a favor 11 Miembros del Grupo Popular, 5 Concejales del Grupo Regionalista, 2 Concejales del Grupo Ciudadanos de Santander y el Concejal del Grupo Mixto (UxS); en contra el Concejal del Grupo Mixto (VOX); y abstenerse 7 Concejales del Grupo Socialista.

**170/2. APROBACIÓN del inicio de la tramitación de la modificación del Reglamento Orgánico del Pleno.** Se da cuenta de la Propuesta de la Comisión de Administración y Participación Ciudadana del siguiente tenor literal:

Iniciar la tramitación de la modificación del Reglamento Orgánico del Pleno, y encomendar a dicha Comisión de Pleno la elaboración del texto; delegando en la misma la facultad de adoptar los acuerdos necesarios para el impulso del expediente en sesiones de trabajo por bloques de, al menos, 50 artículos, con el objetivo de someter el texto inicialmente a la Comisión del mes de octubre.

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: D. Pedro Nalda Condado (Concejal Ponente). 1er Turno: D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal (Grupo Mixto - VOX), para aclarar que, al no haber participado en la votación del dictamen, no pudo votar a favor, aunque si admitiría que el acuerdo se adoptó por consenso; la Sra. Alcaldesa para explicar que, cuando preguntó el sentido del voto, todos expresaron su conformidad, y entendió que el asentimiento del Sr. Pérez-Cosío, que en aquel momento estaba presente, era un voto a favor; D. Miguel Saro Díaz (Grupo Mixto - UxS); D. Daniel Fernández Gómez (Grupo Socialista), por cuestión de orden, para

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

informar que el Pleno no se está retransmitiendo a través de la página web; y la Sra. Alcaldesa, para interrumpir la sesión, siendo las 9 horas y 30 minutos, hasta el momento en el que se recupere la conexión wifi.

Siendo las 10 horas y 40 minutos **se reanuda** la sesión con la presencia de todos los miembros del Pleno, salvo el Sr. Fernández Gómez, que se incorpora unos minutos después, durante la intervención del Sr. Fuentes-Pila.

Seguidamente, se continúa con el 1<sup>er</sup> Turno de intervenciones: D. Javier Ceruti García de Lago (Grupo Ciudadanos de Santander), D. José María Fuentes-Pila Estrada (Grupo Regionalista), D. Daniel Fernández Gómez (Grupo Socialista) y D. Pedro Nalda Condado (Grupo Popular). 2<sup>o</sup> Turno: D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal, D. Miguel Saro Díaz, D. José María Fuentes-Pila Estrada, D. Daniel Fernández Gómez y D. Pedro Nalda Condado.

Durante el debate se ausentaron del Salón de Plenos, incorporándose antes de la votación, Dña. Lorena Gutiérrez Fernández y Dña. María Antonia Mora González.

Se somete a votación la Propuesta de Acuerdo y, una vez realizado el recuento, la Presidencia declara que se **aprueba por unanimidad**, al votar a favor 11 Miembros del Grupo Popular, 7 Concejales del Grupo Socialista, 5 Concejales del Grupo Regionalista, 2 Concejales del Grupo Ciudadanos de Santander y 2 Concejales del Grupo Mixto.

**HACIENDA**

**171/3. APROBACIÓN definitiva de la Cuenta General del ejercicio**

**2021.** Se da cuenta de la Propuesta de Acuerdo del Concejale de Economía, Hacienda, Patrimonio y Compras, previo dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, del siguiente tenor literal:

La Cuenta General de esta Corporación correspondiente al ejercicio 2021 integrada por la del propio Ayuntamiento, la del Organismo autónomo administrativo Instituto Municipal de Deportes, las de las Empresas municipales con participación íntegra del Ayuntamiento, las de las Sociedades mercantiles con participación mayoritaria del Ayuntamiento y las de las Fundaciones del Sector público local del Ayuntamiento de Santander, fue informada favorablemente por la Comisión Especial de Cuentas en su reunión de fecha 21 de julio de 2022, y expuesta al público junto con el Informe de la Comisión, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria nº 145, del 27 de julio de 2022, sin que en el plazo establecido para presentar reclamaciones, reparos u observaciones se haya recibido alguna, según Certificado del Secretario que se une al expediente, por lo que esta Concejalia Delegada de Economía y Hacienda propone al Pleno del Ayuntamiento la

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08



7000098a3b0202aff07e6229090c2aW

adopción del siguiente **ACUERDO**:

Aprobar la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2021, tal y como ha sido formada y rendida, integrada por la del propio Ayuntamiento, la del Organismo autónomo administrativo Instituto Municipal de Deportes, las de las Empresas municipales de participación íntegra del Ayuntamiento, las de las Sociedades mercantiles con participación mayoritaria del Ayuntamiento y las de las Fundaciones del Sector público local del Ayuntamiento de Santander:

- Empresa Municipal de Turismo de Santander, M.P., S.A.
- Empresa Municipal Santurban, S.A.
- Sociedad de Vivienda y Suelo de Santander, S.A.
- Empresa Municipal Plaza de Toros, S.A.
- Mercados Centrales de Abastecimiento de Santander, S.A.
- Cementerio Jardín de Cantabria, S.A.
- Fundación para la Promoción de Centros y Actividades Sociales del Ayuntamiento de Santander
- Fundación Santander Creativa

Y que contiene los estados, anexos y la documentación complementaria establecida en los artículos 209 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Reglas 44 y siguientes de la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: D. Victoriano González Huergo (Concejal Ponente). 1<sup>er</sup> Turno: D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal (Grupo Mixto - VOX), D. Miguel Saro Díaz (Grupo Mixto - UxS), Dña. Amparo Coterillo Pérez (Grupo Regionalista), D. Daniel Fernández Gómez (Grupo Socialista) y D. Victoriano González Huergo (Grupo Popular). 2<sup>o</sup> Turno: Dña. Amparo Coterillo Pérez y D. Victoriano González Huergo.

Durante el debate se ausentaron, incorporándose antes de la votación, Dña. Miriam Díaz Herrera, D. Vicente Nieto Ríos y D. Felipe Pérez Manso.

Se somete a votación la Propuesta de Acuerdo y, una vez realizado el recuento, la Presidencia declara que se **aprueba por mayoría**, al votar a favor 11 Miembros del Grupo Popular y 2 Concejales del Grupo Ciudadanos de Santander; y abstenerse 7 Concejales del Grupo Socialista, 5 Concejales del Grupo Regionalista y 2 Concejales del Grupo Mixto.

**172/4. APROBACIÓN del expediente de modificación del Presupuesto por suplemento de crédito nº 64/2022.** Se da cuenta de la Propuesta de Acuerdo del Concejal de Economía, Hacienda, Patrimonio y Compras, previo dictamen de la

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08

Comisión de Economía, Empleo, Desarrollo Empresarial y Transparencia, del siguiente tenor literal:

Con el fin de cubrir necesidades para las que no existe consignación en el Presupuesto de 2022, gastos que no pueden ser demoradas hasta el próximo ejercicio, el Concejal Delegado de Hacienda que suscribe ha considerado conveniente la incoación del expediente de modificación del Presupuesto por suplemento de crédito con cargo al remanente líquido de tesorería del ejercicio 2021, para cubrir el gasto que puede producirse en el suministro de combustible, energía eléctrica y gas, correspondiente al Servicio Municipal de Transportes, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Confeccionado e informado por la Intervención Municipal de este Ayuntamiento el expediente de modificación de créditos, previo el dictamen de la Comisión de Hacienda, se somete a la aprobación del Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

1º) Aprobar al amparo de lo dispuesto en el artículo 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el expediente de modificación del Presupuesto por suplemento de crédito del Presupuesto municipal vigente por importe de 1.319.500,00 € con el siguiente detalle:

Órg	Pro	Eco	Descripción	Créditos totales consignados	Alta	Créditos definitivos
02000	4411	22100	Energía eléctrica TUS	78.000,00	49.500,00	127.500,00
02000	4411	22102	Energía gas natural TUS	2.000,00	9.000,00	11.000,00
02000	4411	22103	Combustibles y carburantes TUS	2.162.717,01	1.261.000,00	3.423.717,01
TOTAL				2.242.717,01	1.319.500,00	3.562.217,01

2º) De conformidad con lo que dispone el artículo 169 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el expediente se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria por plazo de 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación; y se considerará definitivamente aprobado, si durante el plazo citado no se hubieran presentado reclamaciones

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: D. César Díaz Maza (Grupo Popular). 1º Turno: D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal (Grupo Mixto - VOX), D. Miguel Saro Díaz (Grupo Mixto - UxS), D. Daniel Fernández Gómez (Grupo Socialista) y D. César Díaz Maza (Grupo Popular). 2º Turno: D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal, D. Daniel Fernández Gómez y D. César Díaz Maza.

Durante el debate se ausentó D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal, incorporándose antes de la votación.

Se somete a votación la Propuesta de Acuerdo y, una vez realizado el recuento, la Presidencia declara que se **aprueba por mayoría**, al votar a favor 11 Miembros del



70000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08



7000098a3b0202aff07e6229090c2aW

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

Grupo Popular, 7 Concejales del Grupo Socialista, 2 Concejales del Grupo Ciudadanos de Santander y Concejales del Grupo Mixto (VOX); y abstenerse 5 Concejales del Grupo Regionalista y el Concejales del Grupo Mixto (UxS).

**5. DACIÓN DE CUENTA del Informe de la Intervención General sobre cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria del segundo trimestre de 2022.** Se da cuenta por la Presidencia del Informe de la Intervención General del segundo trimestre del 2022, en cumplimiento de lo establecido en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre; según el cual, previsiblemente, a 31 de diciembre de 2022, el Ayuntamiento no se encuentre en estabilidad presupuestaria, presentando un déficit de financiación de 19.070.600,11 €, y que se podría superar el techo de gasto permitido. No obstante, debido a la suspensión de las reglas fiscales de la Ley de Estabilidad Presupuestaria, no resulta exigible la adopción de medidas para el restablecimiento del equilibrio.

D. Daniel Fernández Gómez se ausenta del Salón de Plenos.

**6. DACIÓN DE CUENTA de los Informes del periodo medio de pago y de morosidad del segundo trimestre de 2022.** Se da cuenta por la Presidencia de los datos del período medio de pago mensual a proveedores por parte del Ayuntamiento, Instituto Municipal de Deportes; Plaza de Toros de Santander, S.A.; Santurban, S.A.; Sociedad de Vivienda y Suelo de Santander, S.A.; Empresa Municipal de Turismo, M.P., S.A.; Mercados Centrales de Abastecimiento de Santander, S.A.; Cementerio Jardín de Cantabria, S.A.; Fundación para la Promoción de Centros y Actividades Sociales y Fundación Santander Creativa, correspondiente a los meses de abril a junio de 2022. Igualmente se da cuenta del Informe del artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, correspondiente al segundo trimestre de 2022.

**PERSONAL**

**173/7. DENEGACIÓN de compatibilidad a D. Alejandro Cárcoba Gutiérrez para el ejercicio de actividad privada por cuenta ajena.** Se da cuenta de la Propuesta de Acuerdo del Concejales de Personal y Protección Ciudadana, previo dictamen de la Comisión de Administración y Participación Ciudadana, del siguiente tenor literal:

D. Alejandro Cárcoba Gutiérrez, funcionario municipal, con la categoría de Bombero, solicita autorización de compatibilidad para actividad privada por cuenta ajena en el sector de la construcción, realizando tareas de

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2aW

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

administración, en horario que se establecería en función de sus turnos como bombero y con la posibilidad de trabajo a distancia.

Por el Jefe de Servicio de Inspección, Evaluación y Calidad se ha emitido el informe que a continuación se transcribe:

*El régimen de compatibilidades aplicable a los empleados públicos se rige por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

*Dicha Ley establece como norma general en su artículo 16, que no puede concederse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía supere el 30 % de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.*

*Como quiera que, aunque en las retribuciones del solicitante no se incluye expresamente el factor incompatibilidad, el puesto que desempeña comporta la percepción de un complemento específico por importe de 1.872,99 €, y que dicho importe es superior al 30 % de sus retribuciones básicas como funcionario del Grupo C2, excluidos trienios (669,30 €), de conformidad con el mencionado artículo 16 de la Ley 53/1984, no procede autorizar la compatibilidad solicitada, independientemente de que las labores para las que se requiere la misma pudieran realizarse durante los periodos de descanso o vacaciones reglamentarias del funcionario.*

*La competencia para el reconocimiento de compatibilidad o declaración de incompatibilidad, corresponde al Pleno de la Corporación, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.*

*Lo que se informa salvo mejor criterio fundado en derecho'.*

Vistos los trámites y diligencias de este expediente y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, el Concejal Delegado de Personal se propone al Pleno la adopción del siguiente **ACUERDO**:

Desestimar la solicitud de autorización de compatibilidad para actividad profesional privada por cuenta ajena en el sector de la construcción, realizando tareas de administración, presentada por el funcionario municipal, Bombero, D. Alejandro Cárcoba Gutiérrez

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: 1er Turno: D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal (Grupo Mixto - VOX) y D. Pedro Nalda Condado (Grupo Popular). 2º Turno: D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal.

Se somete a votación la Propuesta de Acuerdo y, una vez realizado el recuento, la Presidencia declara que queda **aprobada por mayoría**, al votar a favor 11 Miembros del Grupo Popular, 6 Concejales del Grupo Socialista, 5 Concejales del Grupo Regionalista, 2 Concejales del Grupo Ciudadanos de Santander y el Concejal del Grupo Mixto (UxS); y abstenerse el Concejal Grupo Mixto (VOX).

**URBANISMO**

**174/8. APROBACIÓN inicial de la modificación puntual del Área Específica 95.2 del Plan General de Ordenación Urbana, red denominada Arrabal de Fuera.** Se da cuenta de la Propuesta de Acuerdo del Concejal de

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	

Urbanismo, Cultura y Transparencia, previo dictamen de la Comisión de Desarrollo Sostenible, del siguiente tenor literal:

El Ayuntamiento promueve de oficio la modificación puntual del Área Específica 95.2 del Plan General de Ordenación Urbana, que se redenomina como *Arrabal de Fuera*, modificando su ámbito y sus determinaciones sustantivas, con los siguientes objetivos:

- Redelimitación del ámbito de intervención que viene a englobar las zonas de construcción más antigua, con predominio de estructuras portantes de madera, incorporando los edificios en estado más deficiente y la totalidad de los suelos infraedificados o vacantes. Dejando fuera del ámbito de remodelación, respecto a las previsiones del previo Plan Especial, las zonas consolidadas por edificación en altura más reciente en las que no se atisban dinámicas urbanas que apunten a expectativas de alteración de lo preexistente.

- Propuesta de actuación orientada a la enunciación del marco en que ha de desarrollarse el futuro Plan Especial de Reforma Interior, sin mayores limitaciones que las derivadas de la aplicación del principio normativo que vincula incrementos de edificabilidad, respecto a la materializada, a la previsión de mayores espacios libres y equipamientos.

- Inclusión en el Catálogo de Elementos Protegidos de nivel ambiental, de los edificios nº 17, 19 y 20 de la Calle Ruamayor, y de la fachada de sillería de Cuesta del Hospital nº 17.

- Propuesta de pormenorización limitada a la definición del ámbito como área de tanteo y retracto, a la enunciación del tipo de obras admisibles en la edificación existente, a la futura definición de medidas para la correcta protección del patrimonio arqueológico, a la materialización de la solución resultante de concurso de ideas para albergar un centro de acogida de peregrinos en Calle Limón 7; y a la definición de una alineación que permita la percepción del ábside de la iglesia de la Consolación desde el espacio público, creando un pasaje de 6 m de anchura mínima, pudiendo actuar anticipadamente mediante Estudio de Detalle sin superar la edificabilidad ni la altura en número de plantas (PB+4) del edificio recientemente desaparecido.

Respecto a los trámites procedimentales efectuados, de acuerdo con lo previsto en la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, se ha seguido el preceptivo expediente de evaluación ambiental estratégica, habiéndose emitido informe ambiental estratégico en el que se aprecia que la modificación del planeamiento propuesta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y por tanto no ha de ser objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Ha sido requerido, igualmente, de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el informe previsto en el artículo 83.3 en relación con el 67 Bis de la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Jurídico del Suelo de Cantabria, habiendo transcurrido, sin haber recibido contestación, el plazo de 2 meses establecido en el citado artículo para entenderlo emitido en sentido favorable.

Por tanto, vistos los informes del Secretario General del Pleno y de los Servicios municipales de Urbanismo y Jurídico de Fomento y Urbanismo, así



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1W

como lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Jurídico del Suelo de Cantabria, y artículo 123.1.i) de la Ley de Bases de Régimen Local, este Concejal de Urbanismo, Cultura y Transparencia propone al Pleno el siguiente **ACUERDO**:

**1º)** Aprobar inicialmente la modificación puntual del Área Especifica 95.2 del Plan General de Ordenación Urbana, en los términos expuestos por el documento técnico incorporado al expediente.

**2º)** Abrir un periodo de información al público de 45 días, previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y en, al menos, un periódico de difusión regional.

El Sr. Secretario informa que el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.2 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local, para su válida adopción, requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: D. Javier Ceruti García de Lago (Concejal ponente). 1º Turno: D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal (Grupo Mixto - VOX), D. Miguel Saro Díaz (Grupo Mixto - UxS), D. José María Fuentes-Pila Estrada (Grupo Regionalista), D. Javier González de Riancho Elorza (Grupo Socialista) y D. César Díaz Maza (Grupo Popular). 2º Turno: D. Javier Ceruti García de Lago, D. José María Fuentes-Pila Estrada, D. Javier González de Riancho Elorza y D. César Díaz Maza.

Al inicio del debate se incorporó al Salón de Plenos D. Daniel Fernández y, a lo largo del mismo, se ausentaron, incorporándose antes de la votación, D. Néstor Serrano Ortega, D. Jesús Goñi Saturio, Dña. Concepción González González, D. Vicente Nieto Ríos, Dña. Miriam Díaz Herrera, Dña. María Antonia Mora González, Dña. Myriam Martínez Muñoz y D. Alvaro Lavín Muriente.

Se somete a votación la Propuesta de Acuerdo y, una vez realizado el recuento, la Presidencia declara que queda **desestimada al no alcanzarse la mayoría absoluta**, al votar a favor 7 Concejales del Grupo Socialista, 2 Concejales del Grupo Ciudadanos de Santander y el Concejal del Grupo Mixto (UxS); en contra 5 Concejales del Grupo Regionalista; y abstenerse 11 Miembros del Grupo Popular y el Concejal del Grupo Mixto (VOX).

**175/9. DESESTIMACIÓN de las alegaciones y APROBACIÓN provisional de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana, referida al régimen de implantación de gasolineras y estaciones de servicios.** Se da cuenta de la Propuesta de Acuerdo del Concejal de Urbanismo,

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08

Cultura y Transparencia, previo dictamen de la Comisión de Desarrollo Sostenible, del siguiente tenor literal:

Por Acuerdo del Pleno de 26 de mayo de 2022, se adoptó acuerdo de:

- *Dejar sin efecto el acuerdo de Pleno de 31 de marzo de 2022, que denegó la desestimación de las alegaciones presentadas y la aprobación provisional de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana relativa al régimen de implantación de gasolineras y estaciones de servicios.*

- *Estimar parcialmente, por los motivos expuestos en el informe de alegaciones presentado el 18 de mayo por el Equipo redactor, la alegación formulada por la Asociación de Vecinos Los Arenales y por la Federación Cantabra de Asociaciones de Vecinos (FECAV), y establecer en 100 m. la separación mínima de las unidades de suministro y bocas de carga de depósito respecto a equipamientos educativos, sanitarios y asistenciales, en los suelos calificados como de uso dominante prioritario residencial,*

- *Desestimar las alegaciones presentadas por Plenoil, S.L., en base a las razones que se exponen en el informe del Equipo redactor de la modificación.*

- *Incorporar las condiciones establecidas en los informes sectoriales emitidos por la Dirección General de Aviación Civil y la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.*

- *Abrir un periodo de información pública por plazo de un mes, previo anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria y periódicos de difusión regional, conforme a lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.*

Durante este segundo periodo de información pública se han presentado alegaciones por el Grupo Municipal Socialista y por Agnieszka Zemler Hoppe, Ana Isabel Agudo López, Anabel Bedia Cifrián, Asociación de Vecinos Los Arenales, Beatriz Cabezón Gimón, Beatriz Manrique Torres, Beatriz Rodríguez Novo, Daniel Isusi Peral, Eduardo Morín Cabrero, Eduardo Rado Romano, Elena Ordás García, Ernesto Mendieta Garrote, Esther Recio Fernández, Federación Cantabra de Asociaciones de Vecinos, Fernanda Genre Romero, Fernando Gutiérrez Rubin, Francisco José Ceballos Barón, Gabriel Moreno Campo, Gema González Bustamante, Gema Torralbo González, Ignacio Sánchez Antolín, Javier Fernández Helguera, Jerónimo González Vega, Jesús Antonio Molinero Barroso, Jesús Gutiérrez Valentín, Juan Carlos Velasco Trueba, Juan José Campo Ustarroz, Leticia Merino Guerra, Lucía García Fernández, Lucía Romo Río, Luis García Gallego, Luis Manuel Fernández Cacho, Margarita Aedo García, María Araceli Gedak Moreno, María Cruz Rivas Fachal, María del Mar Fernández Fonseca, María Lourdes Río Miguel, María Luisa Tomé Lastra, María Soledad Rodríguez Leal, Natalia Velasco Pomar, Patricia Conde Hoyos, Paulina Merino Guerra, Pelayo Llanillo Cuevas, Raquel Fernández Fernández, Rosa María Peral Setién, Rosario Milagros Melchor Aquije, Santiago González Pérez, Silvia Martínez Núñez y Soledad Baeza Fernández.

Por el Equipo redactor de la modificación y por el Servicio Jurídico de Fomento y Urbanismo, se han emitido informes contestando a las alegaciones formuladas en este segundo periodo de información pública, proponiendo su desestimación, informes que se incorporan al presente Acuerdo como fundamentación del mismo.

Por tanto, visto lo establecido en el artículo 83.3 de la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, y artículo 123.1.i) de



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



70000098a3b0202aff07e6229090c2aW

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

la Ley de Bases de Régimen Local, este Concejal de Urbanismo, Cultura y Transparencia propone al Pleno el siguiente **ACUERDO**:

1º) Desestimar las alegaciones formuladas en el periodo de información pública, en base a las razones que se exponen en los informes del Equipo redactor de la modificación y del Servicio Jurídico de Fomento y Urbanismo, que se incorporan al presente acuerdo como Anexo.

2º) Aprobar provisionalmente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana, en cuanto al régimen de implantación de gasolineras y estaciones de servicios; en los términos expuestos por el Documento técnico elaborado por el Equipo redactor y presentado al Ayuntamiento el 16 de agosto de 2022, y en el Estudio Ambiental Estratégico.

3º) Recabar de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (CROTU) el informe previsto en el artículo 83.3 de la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Jurídico del Suelo de Cantabria.

**ANEXO. INFORMES EMITIDOS. POR EL EQUIPO REDACTOR**

Conforme se hace constar en el Apartado 0.1 de la Memoria, la presente modificación del Plan General de Ordenación Urbana se promueve conforme al mandato del Equipo de gobierno municipal de actualizar la compatibilidad de algunos usos productivos y su coexistencia con los usos de *carácter residencial*. La necesidad surge por la demanda vecinal y preocupación municipal por ordenar la implantación de uso de gasolineras y estaciones de servicio en zonas que Plan General califica como de uso dominante residencial y su adaptación a los cambios normativos que han afectado al sector de hidrocarburos y comercio, con la finalidad de adecuarlo y coordinarlo con el Modelo Territorial del Plan General de Ordenación Urbana de Santander.

El Pleno de 9 de julio de 2021 aprobó inicialmente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana relativa al régimen de implantación de estaciones de servicio y gasolineras limitando sus efectos a las parcelas, zonas y subzonas de uso *dominante prioritario residencial*, estableciendo un régimen de distancia mínima de 50 metros respecto de las zonas residenciales y los equipamientos especialmente vulnerables.

En atención a las alegaciones formuladas en el período de exposición pública, el Pleno municipal, en sesión de 26 de mayo de 2022, por mayoría absoluta, aprobó el establecimiento del siguiente régimen de distancias para las zonas de uso dominante prioritario residencial:

- Las unidades de suministro y las bocas de carga de depósitos deberán guardar una separación mínima de 50 m a cualquier suelo calificado con uso dominante prioritario residencial, salvo que estuviera edificado con uso comercial.
- Las unidades de suministro y las bocas de carga de depósitos deberán guardar una separación mínima de 100 m a los equipamientos educativos, sanitarios y asistenciales y a las zonas de juego infantil, medida en línea recta y en proyección horizontal.

En el Pleno de 26 de mayo de 2022 se aprobó por mayoría la Moción del Grupo Mixto (VOX) en la que se había propuesto la adopción del siguiente ACUERDO:

- 1º) Rechazar la instalación de una gasolinera en una parcela anexa al IES Cantabria.
- 2º) Instar al Equipo de gobierno a redactar una Ordenanza para regular las estaciones de servicio de suministro al por menor dentro de término municipal, fijando su distancia en zonas de especial vulnerabilidad como residenciales, hospitales, centros de salud, centros escolares, residencias de tercera edad, parques públicos, etcétera, con independencia del suelo en el que se emplacen.

Y también se aprobó por mayoría la Moción de los Grupos Socialista y Regionalista y del Concejal del Grupo Mixto (UxS) en la que se había propuesto la adopción del siguiente ACUERDO:

- 1º) Rechazar la instalación de una gasolinera en una parcela anexa al IES Cantabria y reprobar la falta de voluntad política del Equipo de Gobierno para evitar la proliferación de estos puntos de suministro cercanos a viviendas y actividades especialmente vulnerables.
- 2º) Instar al Equipo de gobierno a redactar una Ordenanza para regular las estaciones

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2aW

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

de servicio de suministro al por menor dentro de término municipal, fijando una distancia respecto a zonas de especial vulnerabilidad como residenciales, hospitales, centros de salud, centros educativos, residencias de tercera edad, parques públicos, instalaciones deportivas al aire libre, etc.

3º) Instar al equipo de Gobierno a dar los pasos necesarios para adaptar la normativa urbanística municipal al contenido de la nueva Ordenanza.

En el periodo de exposición pública se han formulado alegaciones por el Grupo municipal Socialista y varios ciudadanos que han presentado un mismo escrito.

La cuestión común en todas las alegaciones y mociones es que el régimen mínimo de distancias entre las estaciones de servicio y gasolineras respecto de las viviendas y los equipamientos y dotaciones de especial vulnerabilidad (residenciales, hospitales, centros de salud, centros educativos, residencias de tercera edad, parques públicos, instalaciones deportivas al aire libre) se aplique no sólo a las zonas de uso dominante prioritario residencial sino a todo el ámbito territorial del municipio.

El Grupo Municipal Socialista ha presentado alegaciones en las que termina solicitando que:

1º.- La modificación de todos los artículos del Plan General de Ordenación (PGOU) vigente que sean precisos para garantizar una distancia mínima de 100 metros entre actividades especialmente vulnerables y los puntos de suministro de combustible, en cualesquiera usos del suelo sobre los que se pretendan instalar estos negocios en la ciudad de Santander.

2º.- Elaborar los informes y memorias por los órganos competentes, a fin de que se fundamente y motive de forma debida, por razones imperiosas de interés general, el establecimiento del régimen de distancias indicado respecto a la instalación de gasolineras y estaciones de servicio.

3º.- Por los mismos motivos, y para evitar la instalación de gasolineras en construcción actualmente junto a equipamientos educativos, se acuerde una ampliación del ámbito de suspensión de licencias iniciado por acuerdo plenario el 30.07.20 a la totalidad del municipio.

4º.- Adoptar todas las medidas pertinentes y previstas en la Ley para ordenar la paralización de las obras en todas las gasolineras en construcción que estén afectadas por los términos de esta modificación del PGOU.

Y varios ciudadanos han presentado el mismo escrito de alegaciones en las que terminan con las cuatro mismas solicitudes.

1. SOBRE LA MOCIÓN DEL GRUPO MIXTO (VOX) APROBADA POR MAYORÍA SIMPLE EN EL PLENO.

3.1. Sobre el acuerdo de rechazar la instalación de una gasolinera en una parcela anexa al IES Cantabria.

El Pleno no puede ignorar que la Alcaldía, órgano competente, ha otorgado licencia municipal de obras y de actividad para la instalación de la gasolinera en la parcela anexa al IES Cantabria.

Las licencias otorgadas son actos favorables para el beneficiario por lo que sólo si las licencias están incursas en alguna causa de anulabilidad prevista en el artículo 48 de la Ley 39/2015 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, el Pleno podrá impugnarlas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previa declaración de lesividad para el interés público, conforme a lo previsto en el artículo 107 de la mencionada Ley 39/2015.

3.2. Sobre el acuerdo de Instar al Equipo de gobierno a redactar una Ordenanza para regular las estaciones de servicio de suministro al por menor dentro de término municipal, fijando su distancia en zonas de especial vulnerabilidad como residenciales, hospitales, centros de salud, centros escolares, residencias de tercera edad, parques públicos, etcétera, con independencia del suelo en el que se emplacen.

En primer lugar, la Ordenanza no es el instrumento jurídico adecuado para regular las estaciones de servicio de suministro al por menor dentro de término municipal, fijando su distancia en zonas de especial vulnerabilidad como residenciales, hospitales, centros de salud, centros escolares, residencias de tercera edad, parques públicos, etcétera, con independencia del suelo en el que se emplacen.

Así lo establece el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 20 de septiembre de 2017 (Recurso: 356/2015): *Esto es, en todos los expresados preceptos, en definitiva, se viene a condicionar las futuras ubicaciones de las estaciones de servicio con olvido de que es el Plan General y, en su caso, el Plan Parcial, a quienes incumbe, con exclusividad, la*

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

determinación de la ubicación concreta de las estaciones de servicio, con la consiguiente calificación previa de los terrenos afectados al uso de estación de servicio.

El artículo 52 de la Ley del Suelo de Cantabria establece que 1. *Las determinaciones del Plan General establecidas en los artículos anteriores se desarrollarán en:*

(...)

*d) Normas urbanísticas y de edificación, que adoptarán el nombre de Ordenanzas y se expresarán en forma articulada. Según el tipo de suelo y el grado de desarrollo a él inherente, contendrán el régimen general o detallado de los requisitos de uso, proyectos de urbanización, condiciones técnicas de las obras, cualidades de volumen, uso, características estéticas de los edificios y cuantas regulaciones sean precisas para la ejecución del Plan.*

Por tanto, habrá de ser a través de esta Modificación Puntual (u otra posterior que se tramite o mediante la Revisión del Plan General) donde se establezca el régimen urbanístico aplicable.

Dicho esto, el planificador urbanístico, conforme al principio de jerarquía normativa, está obligado a cumplir las Leyes y a respetar la doctrina casacional fijada por el Tribunal Supremo.

Para ello se ha partido del análisis de la normativa aplicable, especialmente la normativa sectorial sobre hidrocarburos y la jurisprudencia más relevante, especialmente a las impugnaciones de algunos planes generales de Ordenación Urbana que han limitado este régimen de usos, así como la dictada por los Tribunales Superiores de Justicia en interpretación sobre el régimen de las licencias.

El artículo 43.2 de la LSH establece que las estaciones de servicio y gasolineras son compatibles con el uso de actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos, zonas o polígonos industriales y los usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental.

Y el artículo 3 del RDL 6/2000 obliga a permitir la instalación de gasolinera o estación de servicio, aunque el Plan no lo establezca expresamente, cuando se autorizan esos usos:

*Los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos. La licencia para el establecimiento comercial lleva implícita la licencia para la gasolinera o estación de servicio y el Ayuntamiento no puede denegarla por ausencia de suelo cualificado específicamente para ello.*

El Tribunal Constitucional en sentencia 34/2017 declaró la constitucionalidad de este precepto. Conforme a esta STC, este tipo de instalaciones será posible no sólo en aquellos suelos en los que el planeamiento urbanístico así lo prevea expresamente, sino que esta posibilidad está implícita en todos los establecimientos y zonas enunciados en los arts. 43.2 LSH y 3.1 del RDL 6/2000, aunque el planeamiento urbanístico vigente lo prohíba o no lo prevea expresamente. El planeamiento urbanístico podrá regular los usos del suelo o cualquiera otras de las especificaciones que forman parte del ámbito del planeamiento urbanístico en los diferentes tipos de suelo; lo que no puede regular son cuestiones como las características de los depósitos de carburante, la red de cañerías y su instalación, la instalación eléctrica, los aparatos surtidores o las medidas de seguridad porque no son materia urbanística.

El Tribunal Constitucional declaró constitucional el 43.2 cuando impide a los planes urbanísticos que regulen los aspectos técnicos de las ES. Igualmente, declaró constitucional la compatibilidad de usos prevista en el 43.2 de la LSH y art. 3 del Real Decreto-ley 6/2000, partiendo de la doctrina de la STC 170/2012 , FJ 10, reiterada por la STC 233/2012 , de 13 de diciembre, porque *constituye un complemento necesario para la consecución del objetivo básico perseguido de liberalizar el mercado, ampliando la oferta de los puntos de distribución de combustibles, en concreto en el subsistema de la distribución al por menor.*

Según el TC, el precepto determina la compatibilidad entre los usos del suelo atribuidos a diferentes instalaciones, aunque lo hace de forma limitada al no obligar sino posibilitar la incorporación de una instalación de suministro de carburantes en centros comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y polígonos industriales mediante una fórmula en la que no se varía el uso del suelo, sino que, a partir del uso ya asignado que corresponde a las actividades antes indicadas, permite la instalación de una estación de servicio de modo complementario.

El Tribunal Constitucional también declaró constitucional el apartado 3. *El órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de*

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

carburantes a vehículos en los establecimientos y zonas anteriormente señalados por la mera ausencia de suelo cualificado específicamente para ello.

Según sus propias palabras este precepto: *no elimina los controles administrativos específicos requeridos para ambas instalaciones, y mucho menos que la licencia otorgada al establecimiento principal excluya la realización de los actos de control correspondientes a la estación de servicio. El artículo 43.2 LSH recuerda en su párrafo segundo que las estaciones de servicio no solo deben respetar las condiciones técnicas que se les exigen específicamente, sino también "cumplir el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación". Tal es la conclusión que se deriva también de la doctrina de la STC 170/2012, FJ 11, al examinar el art. 3.2 del Real Decreto-ley 6/2000, según el cual las licencias municipales llevarán implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos, lo que no implicaba excluir otras autorizaciones preceptivas que resulten procedentes para este tipo de instalaciones de suministro de combustible al por menor.*

*En segundo lugar, el apartado 3 añade una prohibición necesaria para la plena efectividad de los dos primeros apartados del art. 3, ya considerados básicos por la STC 170/2012, consideración que hemos reiterado respecto al art. 3.1. De esta manera el citado apartado 3 contiene una norma que no es sino la consecuencia de lo dispuesto en los apartados 1 (ubicación de las estaciones de servicio en establecimiento comercial, ITV o polígono industrial) y 2 (vinculación entre las licencias) dirigida a reforzar su eficacia. En realidad, no tendría sentido que el órgano municipal pudiera denegar la instalación de la estación de servicio basándose en la inexistencia de un uso del suelo específico para esta actividad, pues no es exigible esa condición dado que, cumpliendo la normativa aplicable, la implantación de esa instalación ya es posible por mandato de la norma en los términos del art. 3.1 (en el mismo sentido STS de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 de julio de 2008). Además, conforme a la doctrina de la STC 170/2012, FJ 11, el precepto no impide que el órgano municipal realice los diversos actos de control sobre la instalación de la estación de servicio que sean de su competencia, de acuerdo con la normativa vigente.*

Los Tribunales Superiores de Justicia han venido interpretando estos preceptos en el sentido de que las entidades locales no pueden denegar una licencia para la instalación de una estación de servicio o gasolinera en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación de algunas de las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo primero del 3 del RDL 6/2000.

Así, por ejemplo:

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su sentencia 113/2018, de 28 de febrero de 2018, recurso 1020/2016 estableció que *la implantación de esa instalación ya es posible por mandato de la norma en los términos del art. 3.1 Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio; tampoco podía, en su caso, la entidad local denegar la autorización por no constituir la parcela una finca independiente, pues la parcela debe estar integrada en el polígono industrial para que la estación de servicio forme parte de su equipamiento.."*

La Sala de Baleares, en la sentencia 294/2018, de 5 de junio, dictada en el recurso 516/2017, declaró al interpretar el mencionado precepto que *la prohibición de implantación de estaciones de servicio de distribución de carburantes en polígonos industriales, contenida en el artículo 10.07 Plan General de Ordenación Urbana, ha de entenderse, si no derogada, si desplazada por el artículo 3 del Real Decreto-Ley 6/2000 (EDL 2000/83484), en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley 11/2013, en cuanto se refiere a dichos polígonos; y ello en tanto que el artículo 3 del Real Decreto-Ley 6/2000 prevé ahora, en lo que importa, que los polígonos industriales puedan incorporar entre sus equipamientos instalaciones para suministro de productos petrolíferos a vehículos... Y es posible también la implantación de más de una estación de servicio porque el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 6/2000 permite la implantación de "[...] al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos .*

La Sala de Extremadura también concluye en esa misma interpretación en su sentencia 174/2018, de 26 de octubre, dictada en el recurso 150/2018: *el órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes en los establecimientos y zonas anteriormente señalados por la mera ausencia de suelo específicamente para ello...*

Incluso la Sala de Cataluña, en la sentencia 101/2018, de 6 de febrero, dictada en el recurso de apelación 212/2014 llega a decir *... la STC 34/2017 no ha hecho sino poner en evidencia la insostenibilidad de los argumentos en los que se sustenta la demanda, toda vez que el supremo intérprete de la Constitución ha confirmado la plena constitucionalidad de los preceptos legales que determinaron en su momento la preceptiva supresión, en la modificación del Plan general de Puigcerdà, de la interdicción de gasolineras en las zonas y sectores*

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



70000098a3b0202aff07e6229090c2aW

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

*industriales/comerciales del término municipal... las estaciones de servicio deberán ser autorizadas, se haya previsto o no tal actividad por el Plan. Que es tanto como decir que en esos ámbitos o en esos casos, cualquier prohibición establecida por los instrumentos de ordenación urbanística deberá considerarse nula de pleno derecho...*

Finalmente, el Tribunal Supremo en sentencia 147/2020, de 5 de febrero, fijó por primera vez la interpretación que debía darse al artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000. En ese asunto, se discutía la legalidad de una licencia de gasolinera en parcela en la que el Plan asignaba uso comercial con exclusión de cualquier otro uso, aun cuando estaba prevista su ubicación en otra parcela del ámbito de actuación.

En el fundamento de derecho tercero, el Tribunal Supremo admitió la fijación de la interpretación que se propuso la Sala de Instancia:

*De lo razonado en el anterior fundamento hemos de concluir que la interpretación del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, ha de ser la de que impone la posibilidad de instalar una estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos, en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación de algunas de las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo primero del precepto, se contemple o no dicha posibilidad en el planeamiento vigente y sin posibilidad de que éste altere esa dotación cuando autorice dichas instalaciones.*

Interpretación reiterada por el Tribunal Supremo en sentencia 672/2020 de 4 de junio de 2020 que fija la siguiente doctrina casacional:

*La previsión normativa contenida en el art. 3 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de julio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) que prescribe que los establecimientos comerciales pueden incorporar, entre sus equipamientos, una instalación, al menos, para el suministro de productos petrolíferos a vehículos, debe interpretarse en el sentido de que impone la posibilidad de instalar una estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación del establecimiento comercial, se contemple o no dicha posibilidad en el planeamiento vigente y sin posibilidad de que éste altere esa dotación cuando autorice dicha instalación.*

Con posterioridad a la fijación de la doctrina casacional por el Tribunal Supremo, los Tribunales Superiores de Justicia han seguido esta interpretación, como no podía ser de otra manera. Así:

El TSJ de Castilla y León, en sentencia 724/2020, 30 de junio de 2020, establece que:

*No puede estimarse la pretensión de la parte apelante ya que al resultar aplicable el apartado 3º del artículo 3º del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, relativo a la restricción de las potestades de los órganos municipales de denegar la instalación de estaciones de servicio por la ausencia de calificación urbanística al efecto, el mismo viene a suponer la liberalización en cuanto a la implantación de las estaciones de servicios ligadas, precisamente, a establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, cuando además en el artículo 3.2º se establece que el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento (comercial) llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos. Se trata pues de una actividad complementaria a los establecimientos y zonas anteriormente señalados sin que las autoridades municipales puedan oponerse a dicha liberalización y denegar, por razones urbanísticas, la implantación de las estaciones de servicio.*

Y el TSJ de Valencia, en sentencia de 2 de septiembre de 2020, resuelve que, estando permitido el uso comercial para la parcela en cuestión, al contemplarse un uso compatible comercial, dicho uso permite la instalación de una estación de servicio de carburante de modo complementario. En este asunto, el planeamiento no permitía el uso de gasolinera en suelo urbano residencial de vivienda unifamiliar aislada por su peligrosidad.

Esta es la razón por la que, por razones de seguridad jurídica, la Modificación Puntual se limita a las zonas de uso dominante prioritario residencial y excluye las zonas de uso productivo y comercial, en las que conforme a la doctrina casacional fijada por el Tribunal Supremo el planeamiento no puede alterar la posibilidad de instalar las estaciones de servicio o gasolineras que, por ley, son compatibles con esos suelos productivos y comerciales en los que se asientan preferentemente las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo primero del 3 del RDL 6/2000.

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

Ahora bien, la sentencia del TSJ del País Vasco antes citada, menciona "obiter dicta" la posibilidad de que las entidades locales puedan ejercer los actos de control que sean de competencia municipal como el cumplimiento de la ordenación urbanística pormenorizada en cuanto a la dotación de plazas de aparcamiento. Se conoce por "obiter dicta" el conjunto de afirmaciones y argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de una sentencia que no forman parte de la ratio decidendi del fallo jurisdiccional.

Como ya se ha mencionado, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad de los preceptos cuestionados porque *no elimina los controles administrativos específicos requeridos para ambas instalaciones, y mucho menos que la licencia otorgada al establecimiento principal excluya la realización de los actos de control correspondientes a la estación de servicio. El artículo 43.2 LSH recuerda en su párrafo segundo que las estaciones de servicio no solo deben respetar las condiciones técnicas que se les exigen específicamente, sino también "cumplir el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación.*

Con carácter general, el Ayuntamiento es competente para establecer condiciones urbanísticas de implantación de las gasolineras como puede ser el régimen de alturas, condiciones estéticas, retranqueos, distancias, etcétera.

Sin embargo, la cuestión que no está aún resuelta por los Tribunales de Justicia es si esas condiciones urbanísticas que el Ayuntamiento puede regular serían aplicables a los suelos donde están permitidos los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, de modo que aun siendo autorizables los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales no se podría ubicar la gasolinera en cualquier parte de la parcela o del sector o del ámbito del suelo comercial o industrial sino allí donde se cumplan unas condiciones urbanísticas de implantación (entre las que se encuentra el establecimiento de una distancia determinada a algunos usos). Es más, teniendo en cuenta la normativa y la interpretación jurisprudencial señalada anteriormente y el motivo de la regulación relacionada con la libertad de mercado, parece razonable llegar a la conclusión de que no se puede limitar la implantación de una única gasolinera por ejemplo en un sector de suelo industrial, sino que se deberá autorizar como uso complementario de cada uno de los usos señalados anteriormente en cualquier parcela que cumpla esta condición: sin perjuicio de la aplicación de las condiciones urbanísticas señaladas anteriormente, que deberán implementarse conforme al principio de proporcionalidad.

Es decir, la cuestión jurídica controvertida es si autorizada una de esas instalaciones a que se refiere el artículo 3.1 del RDL 6/2000, se podría denegar la licencia para la instalación de una estación de servicio o gasolinera (que por Ley estaría implícita en esa autorización) por no cumplir con el régimen de distancias u otros parámetros urbanísticos establecidos por el planeamiento.

Por tanto, ante la falta de un precedente jurisprudencial, de optarse por regular un régimen de distancias entre las estaciones de servicio y gasolineras respecto de las viviendas y zonas de especial vulnerabilidad, aplicable a todo el municipio con independencia del suelo en el que se emplacen, la solución urbanística debe ser resuelta de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad, ponderando la imperiosa necesidad de interés general que justifique la interpretación de la norma de hidrocarburos en este sentido.

Para ello, habría que acreditar la concurrencia de una razón imperiosa de imperiosa de interés general (como la protección de la salud pública, el medio ambiente etc), justificada con informes *técnicos rigurosos y solventes*, que determinen que esos parámetros urbanísticos que van a condicionar la instalación de las estaciones de servicio y gasolineras son los adecuados, necesarios y proporcionados para salvaguardar esa razón imperiosa de interés general.

Por ello, se puede valorar la posibilidad de aprobar esta modificación puntual en los términos propuestos e inmediatamente o simultáneamente iniciar otra modificación puntual en la que se establezca con carácter general este régimen de distancias apoyada en una serie de informes técnicos y ambientales que el Ayuntamiento deberá incorporar al expediente.

En cualquier caso, de partida parece que se debería contemplar que este régimen de usos deberá quedar regulado en cuanto a las distancias para cualquier tipo de uso que potencialmente pueda tener estos efectos negativos sobre la ordenación urbanística la salud pública y el medio ambiente, sin limitarlo exclusivamente a las gasolineras porque podría dar lugar a una interpretación discriminatoria para este uso sin ninguna justificación cuando existan otros que potencialmente puedan tener la misma o mayor influencia sobre estos bienes jurídicos protegidos.

No obstante, convendría valorar para alcanzar el objetivo perseguido por la modificación

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1W

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

puntual en tramitación la posibilidad de que la ordenación de este régimen de usos para las gasolineras y cualquier otro uso potencialmente peligroso se pueda tratar en un expediente independiente, incorporando todos los informes técnicos necesarios para justificar el régimen jurídico que se aplique a las gasolineras y a cualquier otro uso para no tachar de discriminatoria la regulación.

2. INFORME SOBRE LA MOCIÓN DE LOS GRUPOS SOCIALISTA Y REGIONALISTA Y DEL CONCEJAL DEL GRUPO MIXTO (UXS).

1º) Sobre el acuerdo de rechazar la instalación de una gasolinera en una parcela anexa al IES Cantabria y reprobando la falta de voluntad política del Equipo de Gobierno para evitar la proliferación de estos puntos de suministro cercanos a viviendas y actividades especialmente vulnerables.

El Pleno no puede ignorar que la Alcaldía, órgano competente, ha otorgado licencia municipal de obras y de actividad para la instalación de la gasolinera en la parcela anexa al IES Cantabria.

Las licencias otorgadas son actos favorables para el beneficiario por lo que sólo si las licencias están incursas en alguna causa de anulabilidad prevista en el artículo 48 de la Ley 39/2015 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, el Pleno podrá impugnarlas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previa declaración de lesividad para el interés público, conforme a lo previsto en el artículo 107 de la mencionada Ley 39/2015.

En tanto no se apruebe la Modificación Puntual en tramitación, el Ayuntamiento está obligado a resolver las peticiones de licencia conforme a la legislación y el planeamiento urbanístico vigente.

2º y 3º) Sobre los acuerdos de instar al Equipo de gobierno a redactar una Ordenanza para regular las estaciones de servicio de suministro al por menor dentro de término municipal, fijando una distancia respecto a zonas de especial vulnerabilidad como residenciales, hospitales, centros de salud, centros educativos, residencias de tercera edad, parques públicos, instalaciones deportivas al aire libre, etc. e Instar al equipo de Gobierno a dar los pasos necesarios para adaptar la normativa urbanística municipal al contenido de la nueva Ordenanza.

En primer lugar, la Ordenanza no es el instrumento jurídico adecuado para regular las estaciones de servicio de suministro al por menor dentro de término municipal, fijando su distancia en zonas de especial vulnerabilidad como residenciales, hospitales, centros de salud, centros escolares, residencias de tercera edad, parques públicos, etcétera, con independencia del suelo en el que se emplacen.

Así lo establece el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 20 de septiembre de 2017 (Recurso: 356/2015): *Esto es, en todos los expresados preceptos, en definitiva, se viene a condicionar las futuras ubicaciones de las estaciones de servicio con olvido de que es el Plan General y, en su caso, el Plan Parcial, a quienes incumbe, con exclusividad, la determinación de la ubicación concreta de las estaciones de servicio, con la consiguiente calificación previa de los terrenos afectados al uso de estación de servicio.*

El artículo 52 de la Ley del Suelo de Cantabria establece que *1. Las determinaciones del Plan General establecidas en los artículos anteriores se desarrollarán en:*

(...)

*d) Normas urbanísticas y de edificación, que adoptarán el nombre de Ordenanzas y se expresarán en forma articulada. Según el tipo de suelo y el grado de desarrollo a él inherente, contendrán el régimen general o detallado de los requisitos de uso, proyectos de urbanización, condiciones técnicas de las obras, cualidades de volumen, uso, características estéticas de los edificios y cuantas regulaciones sean precisas para la ejecución del Plan.*

Por tanto, habrá de ser a través de esta Modificación Puntual (u otra posterior que se tramite o mediante la Revisión del Plan General) donde se establezca el régimen urbanístico aplicable.

Dicho esto, el planificador urbanístico, conforme al principio de jerarquía normativa, está obligado a cumplir las Leyes y a respetar la doctrina casacional fijada por el Tribunal Supremo.

Para ello se ha partido del análisis de la normativa aplicable, especialmente la normativa sectorial sobre hidrocarburos y la jurisprudencia más relevante, especialmente a las impugnaciones de algunos planes generales de Ordenación Urbana que han limitado este régimen de usos, así como la dictada por los Tribunales Superiores de Justicia en interpretación sobre el régimen de las licencias.

El artículo 43.2 de la LSH establece que las estaciones de servicio y gasolineras son compatibles con el uso de actividades comerciales individuales o agrupadas, centros

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos, zonas o polígonos industriales y los usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental.

Y el artículo 3 del RDL 6/2000 obliga a permitir la instalación de gasolinera o estación de servicio, aunque el Plan no lo establezca expresamente, cuando se autorizan esos usos:

*Los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos. La licencia para el establecimiento comercial lleva implícita la licencia para la gasolinera o estación de servicio y el Ayuntamiento no puede denegarla por ausencia de suelo cualificado específicamente para ello.*

El Tribunal Constitucional en sentencia 34/2017 declaró la constitucionalidad de este precepto. Conforme a esta STC, este tipo de instalaciones será posible no sólo en aquellos suelos en los que el planeamiento urbanístico así lo prevea expresamente, sino que esta posibilidad está implícita en todos los establecimientos y zonas enunciados en los arts. 43.2 LSH y 3.1 del RDL 6/2000, aunque el planeamiento urbanístico vigente lo prohíba o no lo prevea expresamente. El planeamiento urbanístico podrá regular los usos del suelo o cualquiera otras de las especificaciones que forman parte del ámbito del planeamiento urbanístico en los diferentes tipos de suelo; lo que no puede regular son cuestiones como las características de los depósitos de carburante, la red de cañerías y su instalación, la instalación eléctrica, los aparatos surtidores o las medidas de seguridad porque no son materia urbanística.

El Tribunal Constitucional declaró constitucional el 43.2 cuando impide a los planes urbanísticos que regulen los aspectos técnicos de las ES. Igualmente, declaró constitucional la compatibilidad de usos prevista en el 43.2 de la LSH y art. 3 del Real Decreto-ley 6/2000, partiendo de la doctrina de la STC 170/2012 , FJ 10, reiterada por la STC 233/2012 , de 13 de diciembre, *porque constituye un complemento necesario para la consecución del objetivo básico perseguido de liberalizar el mercado, ampliando la oferta de los puntos de distribución de combustibles, en concreto en el subsistema de la distribución al por menor.*

Según el TC, el precepto determina la compatibilidad entre los usos del suelo atribuidos a diferentes instalaciones, aunque lo hace de forma limitada al no obligar sino posibilitar la incorporación de una instalación de suministro de carburantes en centros comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y polígonos industriales mediante una fórmula en la que no se varía el uso del suelo, sino que, a partir del uso ya asignado que corresponde a las actividades antes indicadas, permite la instalación de una estación de servicio de modo complementario.

El Tribunal Constitucional también declaró constitucional el apartado 3. *El órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes a vehículos en los establecimientos y zonas anteriormente señalados por la mera ausencia de suelo cualificado específicamente para ello.*

*Según sus propias palabras este precepto: no elimina los controles administrativos específicos requeridos para ambas instalaciones, y mucho menos que la licencia otorgada al establecimiento principal excluya la realización de los actos de control correspondientes a la estación de servicio. El artículo 43.2 LSH recuerda en su párrafo segundo que las estaciones de servicio no solo deben respetar las condiciones técnicas que se les exigen específicamente, sino también "cumplir el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación". Tal es la conclusión que se deriva también de la doctrina de la STC 170/2012 , FJ 11, al examinar el art. 3.2 del Real Decreto-ley 6/2000, según el cual las licencias municipales llevarán implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos, lo que no implicaba excluir otras autorizaciones preceptivas que resulten procedentes para este tipo de instalaciones de suministro de combustible al por menor.*

En segundo lugar, el apartado 3 añade una prohibición necesaria para la plena efectividad de los dos primeros apartados del art. 3, ya considerados básicos por la STC 170/2012, consideración que hemos reiterado respecto al art. 3.1. De esta manera el citado apartado 3 contiene una norma que no es sino la consecuencia de lo dispuesto en los apartados 1 (ubicación de las estaciones de servicio en establecimiento comercial, ITV o polígono industrial) y 2 (vinculación entre las licencias) dirigida a reforzar su eficacia. En realidad, no tendría sentido que el órgano municipal pudiera denegar la instalación de la estación de servicio basándose en la inexistencia de un uso del suelo específico para esta actividad, pues no es exigible esa condición dado que, cumpliendo la normativa aplicable, la implantación de esa instalación ya es posible por mandato de la norma en los términos del art. 3.1 (en el mismo

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2aW

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

sentido STS de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 de julio de 2008). Además, conforme a la doctrina de la STC 170/2012 , FJ 11, el precepto no impide que el órgano municipal realice los diversos actos de control sobre la instalación de la estación de servicio que sean de su competencia, de acuerdo con la normativa vigente.

Los Tribunales Superiores de Justicia han venido interpretando estos preceptos en el sentido de que las entidades locales no pueden denegar una licencia para la instalación de una estación de servicio o gasolinera en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación de algunas de las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo primero del 3 del RDL 6/2000.

Así, por ejemplo:

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su sentencia 113/2018, de 28 de febrero de 2018, recurso 1020/2016 estableció que *la implantación de esa instalación ya es posible por mandato de la norma en los términos del art. 3.1 Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio; tampoco podía, en su caso, la entidad local denegar la autorización por no constituir la parcela una finca independiente, pues la parcela debe estar integrada en el polígono industrial para que la estación de servicio forme parte de su equipamiento..*"

La Sala de Baleares, en la sentencia 294/2018, de 5 de junio, dictada en el recurso 516/2017, declaró al interpretar el mencionado precepto que *la prohibición de implantación de estaciones de servicio de distribución de carburantes en polígonos industriales, contenida en el artículo 10.07 Plan General de Ordenación Urbana, ha de entenderse, si no derogada, si desplazada por el artículo 3 del Real Decreto-Ley 6/2000 (EDL 2000/83484), en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley 11/2013, en cuanto se refiere a dichos polígonos; y ello en tanto que el artículo 3 del Real Decreto-Ley 6/2000 prevé ahora, en lo que importa, que los polígonos industriales puedan incorporar entre sus equipamientos instalaciones para suministro de productos petrolíferos a vehículos... Y es posible también la implantación de más de una estación de servicio porque el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 6/2000 permite la implantación de "[...] al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos.*

La Sala de Extremadura también concluye en esa misma interpretación en su sentencia 174/2018, de 26 de octubre, dictada en el recurso 150/2018: *el órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes en los establecimientos y zonas anteriormente señalados por la mera ausencia de suelo específicamente para ello...*

Incluso la Sala de Cataluña, en la sentencia 101/2018, de 6 de febrero, dictada en el recurso de apelación 212/2014 llega a decir ... *la STC 34/2017 no ha hecho sino poner en evidencia la insostenibilidad de los argumentos en los que se sustenta la demanda, toda vez que el supremo intérprete de la Constitución ha confirmado la plena constitucionalidad de los preceptos legales que determinaron en su momento la preceptiva supresión, en la modificación del Plan general de Puigcerdà, de la interdicción de gasolineras en las zonas y sectores industriales/comerciales del término municipal... las estaciones de servicio deberán ser autorizadas, se haya previsto o no tal actividad por el Plan. Que es tanto como decir que en esos ámbitos o en esos casos, cualquier prohibición establecida por los instrumentos de ordenación urbanística deberá considerarse nula de pleno derecho...*

Finalmente, el Tribunal Supremo en sentencia 147/2020, de 5 de febrero, fijó por primera vez la interpretación que debía darse al artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000. En ese asunto, se discutía la legalidad de una licencia de gasolinera en parcela en la que el Plan asignaba uso comercial con exclusión de cualquier otro uso, aun cuando estaba prevista su ubicación en otra parcela del ámbito de actuación.

En el fundamento de derecho tercero, el Tribunal Supremo admitió la fijación de la interpretación que se propuso la Sala de Instancia:

*De lo razonado en el anterior fundamento hemos de concluir que la interpretación del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, ha de ser la de que impone la posibilidad de instalar una estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos, en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación de algunas de las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo primero del precepto, se contemple o no dicha posibilidad en el planeamiento vigente y sin posibilidad de que éste altere esa dotación cuando autorice dichas instalaciones.*

Interpretación reiterada por el Tribunal Supremo en sentencia 672/2020 de 4 de junio de 2020 que fija la siguiente doctrina casacional:

*La previsión normativa contenida en el art. 3 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de julio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la*

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

*Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) que prescribe que los establecimientos comerciales pueden incorporar, entre sus equipamientos, una instalación, al menos, para el suministro de productos petrolíferos a vehículos, debe interpretarse en el sentido de que impone la posibilidad de instalar una estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación del establecimiento comercial, se contemple o no dicha posibilidad en el planeamiento vigente y sin posibilidad de que éste altere esa dotación cuando autorice dicha instalación.*

Con posterioridad a la fijación de la doctrina casacional por el Tribunal Supremo, los Tribunales Superiores de Justicia han seguido esta interpretación, como no podía ser de otra manera. Así:

El TSJ de Castilla y León, en sentencia 724/2020, 30 de junio de 2020, establece que:

*No puede estimarse la pretensión de la parte apelante ya que al resultar aplicable el apartado 3º del artículo 3º del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, relativo a la restricción de las potestades de los órganos municipales de denegar la instalación de estaciones de servicio por la ausencia de calificación urbanística al efecto, el mismo viene a suponer la liberalización en cuanto a la implantación de las estaciones de servicios ligadas, precisamente, a establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, cuando además en el artículo 3.2º se establece que el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento (comercial) llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos. Se trata pues de una actividad complementaria a los establecimientos y zonas anteriormente señalados sin que las autoridades municipales puedan oponerse a dicha liberalización y denegar, por razones urbanísticas, la implantación de las estaciones de servicio.*

Y el TSJ de Valencia, en sentencia de 2 de septiembre de 2020, resuelve que, estando permitido el uso comercial para la parcela en cuestión, al contemplarse un uso compatible comercial, dicho uso permite la instalación de una estación de servicio de carburante de modo complementario. En este asunto, el planeamiento no permitía el uso de gasolinera en suelo urbano residencial de vivienda unifamiliar aislada por su peligrosidad.

Esta es la razón por la que, por razones de seguridad jurídica, la Modificación Puntual se limita a las zonas de uso dominante prioritario residencial y excluye las zonas de uso productivo y comercial, en las que conforme a la doctrina casacional fijada por el Tribunal Supremo el planeamiento no puede alterar la posibilidad de instalar las estaciones de servicio o gasolineras que, por ley, son compatibles con esos suelos productivos y comerciales en los que se asientan preferentemente las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo primero del 3 del RDL 6/2000.

Ahora bien, la sentencia del TSJ del País Vasco antes citada, menciona "obiter dicta" la posibilidad de que las entidades locales puedan ejercer los actos de control que sean de competencia municipal como el cumplimiento de la ordenación urbanística pormenorizada en cuanto a la dotación de plazas de aparcamiento. Se conoce por "obiter dicta" el conjunto de afirmaciones y argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de una sentencia que no forman parte de la ratio decidendi del fallo jurisdiccional.

Como ya se ha mencionado, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad de los preceptos cuestionados porque *no elimina los controles administrativos específicos requeridos para ambas instalaciones, y mucho menos que la licencia otorgada al establecimiento principal excluya la realización de los actos de control correspondientes Documento firmado por: a la estación de servicio. El artículo 43.2 LSH recuerda en su párrafo segundo que las estaciones de servicio no solo deben respetar las condiciones técnicas que se les exigen específicamente, sino también "cumplir el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación.*

Con carácter general, el Ayuntamiento es competente para establecer condiciones urbanísticas de implantación de las gasolineras como puede ser el régimen de alturas, condiciones estéticas, retranqueos, distancias, etcétera.

Sin embargo, la cuestión que no está aún resuelta por los Tribunales de Justicia es si esas condiciones urbanísticas que el Ayuntamiento puede regular serían aplicables a los suelos donde están permitidos los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, de modo que aun siendo autorizables los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales no se podría ubicar la

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

gasolinera en cualquier parte de la parcela o del sector o del ámbito del suelo comercial o industrial sino allí donde se cumplan unas condiciones urbanísticas de implantación (entre las que se encuentra el establecimiento de una distancia determinada a algunos usos).

Es decir, la cuestión jurídica controvertida es si autorizada una de esas instalaciones a que se refiere el artículo 3.1 del RDL 6/2000, se podría denegar la licencia para la instalación de una estación de servicio o gasolinera (que por Ley estaría implícita en esa autorización) por no cumplir con el régimen de distancias u otros parámetros urbanísticos establecidos por el planeamiento.

Por tanto, ante la falta de un precedente jurisprudencial, de optarse por regular un régimen de distancias entre las estaciones de servicio y gasolineras respecto de las viviendas y zonas de especial vulnerabilidad, aplicable a todo el municipio con independencia del suelo en el que se emplacen, la solución urbanística debe ser resuelta de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad, ponderando la imperiosa necesidad de interés general que justifique la interpretación de la norma de hidrocarburos en este sentido.

Para ello, habría que acreditar la concurrencia de una razón imperiosa de interés general (como la protección de la salud pública, el medio ambiente etc), justificada con informes técnicos rigurosos y solventes, que determinen que esos parámetros urbanísticos que van a condicionar la instalación de las estaciones de servicio y gasolineras son los adecuados, necesarios y proporcionados para salvaguardar esa razón imperiosa de interés general.

Por ello, se puede valorar la posibilidad de aprobar esta modificación puntual en los términos propuestos e inmediatamente o simultáneamente iniciar otra modificación puntual en la que se establezca con carácter general este régimen de distancias apoyada en una serie de informes técnicos y ambientales que el Ayuntamiento deberá incorporar al expediente.

En cualquier caso, de partida parece que se debería contemplar que este régimen de usos deberá quedar regulado en cuanto a las distancias para *cualquier tipo de uso* que potencialmente pueda tener estos efectos negativos sobre la ordenación urbanística la salud pública y el medio ambiente, sin limitarlo exclusivamente a las gasolineras porque podría dar lugar a una interpretación discriminatoria para este uso sin ninguna justificación cuando existan otros que potencialmente puedan tener la misma o mayor influencia sobre estos bienes jurídicos protegidos.

**3. INFORME A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA.**

El Grupo Municipal Socialista realiza cuatro peticiones que se informan a continuación:

1º.- La modificación de todos los artículos del Plan General de Ordenación (PGOU) vigente que sean precisos para garantizar una distancia mínima de 100 metros entre actividades especialmente vulnerables y los puntos de suministro de combustible, en cualesquiera usos del suelo sobre los que se pretendan instalar estos negocios en la ciudad de Santander.

El Grupo Municipal Socialista denuncia que se ha puesto el artículo 43.2. de la Ley de Hidrocarburos por encima del interés general. No es así. El planificador urbanístico, conforme al principio de jerarquía normativa, está obligado a cumplir las Leyes y a respetar la doctrina casacional fijada por el Tribunal Supremo.

Para ello se ha partido del análisis de la normativa aplicable, especialmente la normativa sectorial sobre hidrocarburos y la jurisprudencia más relevante, especialmente a las impugnaciones de algunos planes generales de Ordenación Urbana que han limitado este régimen de usos, así como la dictada por los Tribunales Superiores de Justicia en interpretación sobre el régimen de las licencias.

El artículo 43.2 de la LSH establece que las estaciones de servicio y gasolineras son compatibles con el uso de actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos, zonas o polígonos industriales y los usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental.

Y el artículo 3 del RDL 6/2000 obliga a permitir la instalación de gasolinera o estación de servicio, aunque el Plan no lo establezca expresamente, cuando se autorizan esos usos:

*Los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos. La licencia para el establecimiento comercial lleva implícita la licencia para la gasolinera o estación de servicio y el Ayuntamiento no puede denegarla por ausencia de suelo cualificado específicamente para ello.*

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

El Tribunal Constitucional en sentencia 34/2017 declaró la constitucionalidad de este precepto. Conforme a esta STC, este tipo de instalaciones será posible no sólo en aquellos suelos en los que el planeamiento urbanístico así lo prevea expresamente, sino que esta posibilidad está implícita en todos los establecimientos y zonas enunciados en los arts. 43.2 LSH y 3.1 del RDL 6/2000, aunque el planeamiento urbanístico vigente lo prohíba o no lo prevea expresamente. El planeamiento urbanístico podrá regular los usos del suelo o cualquiera otras de las especificaciones que forman parte del ámbito del planeamiento urbanístico en los diferentes tipos de suelo; lo que no puede regular son cuestiones como las características de los depósitos de carburante, la red de cañerías y su instalación, la instalación eléctrica, los aparatos ruidosos o las medidas de seguridad porque no son materia urbanística.

El Tribunal Constitucional declaró constitucional el 43.2 cuando impide a los planes urbanísticos que regulen los aspectos técnicos de las ES. Igualmente, declaró constitucional la compatibilidad de usos prevista en el 43.2 de la LSH y art. 3 del Real Decreto-ley 6/2000, partiendo de la doctrina de la STC 170/2012 , FJ 10, reiterada por la STC 233/2012 , de 13 de diciembre, porque *constituye un complemento necesario para la consecución del objetivo básico perseguido de liberalizar el mercado, ampliando la oferta de los puntos de distribución de combustibles, en concreto en el subsistema de la distribución al por menor*.

Según el TC, el precepto determina la compatibilidad entre los usos del suelo atribuidos a diferentes instalaciones, aunque lo hace de forma limitada al no obligar sino posibilitar la incorporación de una instalación de suministro de carburantes en centros comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y polígonos industriales mediante una fórmula en la que no se varía el uso del suelo, sino que, a partir del uso ya asignado que corresponde a las actividades antes indicadas, permite la instalación de una estación de servicio de modo complementario.

El Tribunal Constitucional también declaró constitucional el apartado 3. *El órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes a vehículos en los establecimientos y zonas anteriormente señalados por la mera ausencia de suelo cualificado específicamente para ello.*

Según sus propias palabras este precepto: *no elimina los controles administrativos específicos requeridos para ambas instalaciones, y mucho menos que la licencia otorgada al establecimiento principal excluya la realización de los actos de control correspondientes a la estación de servicio. El artículo 43.2 LSH recuerda en su párrafo segundo que las estaciones de servicio no solo deben respetar las condiciones técnicas que se les exigen específicamente, sino también "cumplir el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación". Tal es la conclusión que se deriva también de la doctrina de la STC 170/2012 , FJ 11, al examinar el art. 3.2 del Real Decreto-ley 6/2000, según el cual las licencias municipales llevarán implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos, lo que no implicaba excluir otras autorizaciones preceptivas que resulten procedentes para este tipo de instalaciones de suministro de combustible al por menor.*

*En segundo lugar, el apartado 3 añade una prohibición necesaria para la plena efectividad de los dos primeros apartados del art. 3, ya considerados básicos por la STC 170/2012, consideración que hemos reiterado respecto al art. 3.1. De esta manera el citado apartado 3 contiene una norma que no es sino la consecuencia de lo dispuesto en los apartados 1 (ubicación de las estaciones de servicio en establecimiento comercial, ITV o polígono industrial) y 2 (vinculación entre las licencias) dirigida a reforzar su eficacia. En realidad, no tendría sentido que el órgano municipal pudiera denegar la instalación de la estación de servicio basándose en la inexistencia de un uso del suelo específico para esta actividad, pues no es exigible esa condición dado que, cumpliendo la normativa aplicable, la implantación de esa instalación ya es posible por mandato de la norma en los términos del art. 3.1 (en el mismo sentido STS de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 de julio de 2008). Además, conforme a la doctrina de la STC 170/2012 , FJ 11, el precepto no impide que el órgano municipal realice los diversos actos de control sobre la instalación de la estación de servicio que sean de su competencia, de acuerdo con la normativa vigente.*

Los Tribunales Superiores de Justicia han venido interpretando estos preceptos en el sentido de que las entidades locales no pueden denegar una licencia para la instalación de una estación de servicio o gasolinera en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación de algunas de las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo primero del 3 del RDL 6/2000.

Así, por ejemplo:

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su sentencia 113/2018, de 28 de febrero de 2018, recurso 1020/2016 estableció que *la implantación de esa instalación ya es posible por*

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

*mandato de la norma en los términos del art. 3.1 Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio; tampoco podía, en su caso, la entidad local denegar la autorización por no constituir la parcela una finca independiente, pues la parcela debe estar integrada en el polígono industrial para que la estación de servicio forme parte de su equipamiento...*

La Sala de Baleares, en la sentencia 294/2018, de 5 de junio, dictada en el recurso 516/2017, declaró al interpretar el mencionado precepto que la *prohibición de implantación de estaciones de servicio de distribución de carburantes en polígonos industriales, contenida en el artículo 10.07 Plan General de Ordenación Urbana, ha de entenderse, si no derogada, si desplazada por el artículo 3 del Real Decreto-Ley 6/2000 (EDL 2000/83484), en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley 11/2013, en cuanto se refiere a dichos polígonos; y ello en tanto que el artículo 3 del Real Decreto-Ley 6/2000 prevé ahora, en lo que importa, que los polígonos industriales puedan incorporar entre sus equipamientos instalaciones para suministro de productos petrolíferos a vehículos... Y es posible también la implantación de más de una estación de servicio porque el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 6/2000 permite la implantación de "[...] al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos.*

La Sala de Extremadura también concluye en esa misma interpretación en su sentencia 174/2018, de 26 de octubre, dictada en el recurso 150/2018: *el órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes en los establecimientos y zonas anteriormente señalados por la mera ausencia de suelo específicamente para ello...*

Incluso la Sala de Cataluña, en la sentencia 101/2018, de 6 de febrero, dictada en el recurso de apelación 212/2014 llega a decir ... *la STC 34/2017 no ha hecho sino poner en evidencia la insostenibilidad de los argumentos en los que se sustenta la demanda, toda vez que el supremo intérprete de la Constitución ha confirmado la plena constitucionalidad de los preceptos legales que determinaron en su momento la preceptiva supresión, en la modificación del Plan general de Puigcerdà, de la interdicción de gasolineras en las zonas y sectores industriales/comerciales del término municipal... las estaciones de servicio deberán ser autorizadas, se haya previsto o no tal actividad por el Plan. Que es tanto como decir que en esos ámbitos o en esos casos, cualquier prohibición establecida por los instrumentos de ordenación urbanística deberá considerarse nula de pleno derecho...*

Finalmente, el Tribunal Supremo en sentencia 147/2020, de 5 de febrero, fijó por primera vez la interpretación que debía darse al artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000. En ese asunto, se discutía la legalidad de una licencia de gasolinera en parcela en la que el Plan asignaba uso comercial con exclusión de cualquier otro uso, aun cuando estaba prevista su ubicación en otra parcela del ámbito de actuación.

En el fundamento de derecho tercero, el Tribunal Supremo admitió la fijación de la interpretación que se propuso la Sala de Instancia:

*De lo razonado en el anterior fundamento hemos de concluir que la interpretación del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, ha de ser la de que impone la posibilidad de instalar una estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos, en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación de algunas de las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo primero del precepto, se contemple o no dicha posibilidad en el planeamiento vigente y sin posibilidad de que éste altere esa dotación cuando autorice dichas instalaciones.*

Interpretación reiterada por el Tribunal Supremo en sentencia 672/2020 de 4 de junio de 2020 que fija la siguiente doctrina casacional:

*La previsión normativa contenida en el art. 3 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de julio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) que prescribe que los establecimientos comerciales pueden incorporar, entre sus equipamientos, una instalación, al menos, para el suministro de productos petrolíferos a vehículos, debe interpretarse en el sentido de que impone la posibilidad de instalar una estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación del establecimiento comercial, se contemple o no dicha posibilidad en el planeamiento vigente y sin posibilidad de que éste altere esa dotación cuando autorice dicha instalación.*

Con posterioridad a la fijación de la doctrina casacional por el Tribunal Supremo, los Tribunales Superiores de Justicia han seguido esta interpretación, como no podía ser de otra manera. Así:

El TSJ de Castilla y León, en sentencia 724/2020, 30 de junio de 2020, establece que:

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

*No puede estimarse la pretensión de la parte apelante ya que al resultar aplicable el apartado 3º del artículo 3º del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, relativo a la restricción de las potestades de los órganos municipales de denegar la instalación de estaciones de servicio por la ausencia de calificación urbanística al efecto, el mismo viene a suponer la liberalización en cuanto a la implantación de las estaciones de servicios ligadas, precisamente, a establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, cuando además en el artículo 3.2º se establece que el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento (comercial) llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos. Se trata pues de una actividad complementaria a los establecimientos y zonas anteriormente señalados sin que las autoridades municipales puedan oponerse a dicha liberalización y denegar, por razones urbanísticas, la implantación de las estaciones de servicio.*

Y el TSJ de Valencia, en sentencia de 2 de septiembre de 2020, resuelve que, estando permitido el uso comercial para la parcela en cuestión, al contemplarse un uso compatible comercial, dicho uso permite la instalación de una estación de servicio de carburante de modo complementario. En este asunto, el planeamiento no permitía el uso de gasolinera en suelo urbano residencial de vivienda unifamiliar aislada por su peligrosidad.

Esta es la razón por la que, por razones de seguridad jurídica, la Modificación Puntual se limita a las zonas de uso dominante prioritario residencial y excluye las zonas de uso productivo y comercial, en las que conforme a la doctrina casacional fijada por el Tribunal Supremo el planeamiento no puede alterar la posibilidad de instalar las estaciones de servicio o gasolineras que, por ley, son compatibles con esos suelos productivos y comerciales en los que se asientan preferentemente las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo primero del 3 del RDL 6/2000.

Ahora bien, la sentencia del TSJ del País Vasco antes citada, menciona "obiter dicta" la posibilidad de que las entidades locales puedan ejercer los actos de control que sean de competencia municipal como el cumplimiento de la ordenación urbanística pormenorizada en cuanto a la dotación de plazas de aparcamiento. Se conoce por "obiter dicta" el conjunto de afirmaciones y argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de una sentencia que no forman parte de la ratio decidendi del fallo jurisdiccional.

Como ya se ha mencionado, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad de los preceptos cuestionados porque *no elimina los controles administrativos específicos requeridos para ambas instalaciones, y mucho menos que la licencia otorgada al establecimiento principal excluya la realización de los actos de control correspondientes a la estación de servicio. El artículo 43.2 LSH recuerda en su párrafo segundo que las estaciones de servicio no solo deben respetar las condiciones técnicas que se les exigen específicamente, sino también "cumplir el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación.*

Con carácter general, el Ayuntamiento es competente para establecer condiciones urbanísticas de implantación de las gasolineras como puede ser el régimen de alturas, condiciones estéticas, retranqueos, distancias, etcétera.

Sin embargo, la cuestión que no está aún resuelta por los Tribunales de Justicia es si esas condiciones urbanísticas que el Ayuntamiento puede regular serían aplicables a los suelos donde están permitidos los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, de modo que aun siendo autorizables los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales no se podría ubicar la gasolinera en cualquier parte de la parcela o del sector o del ámbito del suelo comercial o industrial sino allí donde se cumplan unas condiciones urbanísticas de implantación (entre las que se encuentra el establecimiento de una distancia determinada a algunos usos).

Es decir, la cuestión jurídica controvertida es si autorizada una de esas instalaciones a que se refiere el artículo 3.1 del RDL 6/2000, se podría denegar la licencia para la instalación de una estación de servicio o gasolinera (que por Ley estaría implícita en esa autorización) por no cumplir con el régimen de distancias u otros parámetros urbanísticos establecidos por el planeamiento.

Por tanto, ante la falta de un precedente jurisprudencial, de optarse por regular un régimen de distancias entre las estaciones de servicio y gasolineras respecto de las viviendas y zonas de especial vulnerabilidad, aplicable a todo el municipio con independencia del suelo en el que se emplacen, la solución urbanística debe ser resuelta de conformidad con los principios de

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08



7000098a3b0202aff07e6229090c2aW

legalidad y proporcionalidad, ponderando la imperiosa necesidad de interés general que justifique la interpretación de la norma de hidrocarburos en este sentido.

Para ello, habría que acreditar la concurrencia de una razón imperiosa de imperiosa de interés general (como la protección de la salud pública, el medio ambiente etc), justificada con informes técnicos rigurosos y solventes, que determinen que esos parámetros urbanísticos que van a condicionar la instalación de las estaciones de servicio y gasolineras son los adecuados, necesarios y proporcionados para salvaguardar esa razón imperiosa de interés general.

Por ello, se puede valorar la posibilidad de aprobar esta modificación puntual en los términos propuestos e inmediatamente o simultáneamente iniciar otra modificación puntual en la que se establezca con carácter general este régimen de distancias apoyada en una serie de informes técnicos y ambientales que el Ayuntamiento deberá incorporar al expediente.

En cualquier caso, de partida parece que se debería contemplar que este régimen de usos deberá quedar regulado en cuanto a las distancias para *cualquier tipo de uso* que potencialmente pueda tener estos efectos negativos sobre la ordenación urbanística la salud pública y el medio ambiente, sin limitarlo exclusivamente a las gasolineras porque podría dar lugar a una interpretación discriminatoria para este uso sin ninguna justificación cuando existan otros que potencialmente puedan tener la misma o mayor influencia sobre estos bienes jurídicos protegidos.

2º. Elaborar los informes y memorias por los órganos competentes, a fin de que se fundamente y motive de forma debida, por razones imperiosas de interés general, el establecimiento del régimen de distancias indicado respecto a la instalación de gasolineras y estaciones de servicio.

Conforme consta en la Memoria, la Modificación Puntual se justifica en razones imperiosas de interés general, fundamentalmente en la protección de la salud y del medio ambiente frente a los elementos contaminantes, acreditada mediante distintos informes a los que se pueden añadir los citados en el Informe de 22 de febrero de 2022 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el Expediente: UM/009/22:

- *"Assessing the impact of petrol stations on their immediate surroundings"*; Isabel M. Morales Terres, Marta Doval Minarro et al; *Journal of Environmental Management* 91 (2010) 2754 – 2762.

- *"Vent pipe emissions from storage tanks at gas stations: Implications for setback distances"*; Markus Hilpert et al; *Science of the Total Environment* 650 (2019) 2239–2250.

- *"Numerical investigation of VOC levels in the area of petrol stations"*; A. Kountouriotis et al.; *Science of the Total Environment* 470–471 (2014) 1205– 1224.

- *"Benzene emissions from gas station clusters: a new framework for estimating lifetime cancer risk"*; Pei Yang Hsieh et al; *Journal of Environmental Health Science and Engineering* (2021) 19:273–283.

- OMS: *"Levels are increasead in homes close to petrol filling stations"* <https://www.who.int/publications/i/item/WHO-CED-PHE-EPE-19.4.2>.

Procede por ello estimar parcialmente este apartado de la alegación y, además de incorporar a la Memoria la cita de estos informes, se deberá unir al expediente copia traducida de los mismos y, salvo que sean de uso público autorizado, se deberá pedir el consentimiento de sus autores.

Existe una línea jurisprudencial que ha anulado algunos planeamientos por establecer límites a la implantación de actividades económicas, por no quedar acreditada la concurrencia de las imperiosas razones de interés general que las inspiraban. El motivo común es la falta de prueba suficientemente solvente que ponga de manifiesto la necesidad de limitar estos usos por las referidas razones. Esto exigiría incorporar al expediente los estudios pertinentes.

Sirva como ejemplo la sentencia del TSJ de Asturias de 27 de marzo de 2020 que anula el PGOU de Gijón por falta de motivación:

*No es suficiente con hacer mención a los preceptos legales que pueden ser traídas como contexto normativo pero en modo alguno prestar sustento a la motivación singular y específica ... lo que se trata no es de reconocer los beneficios de la movilidad sostenible ni combatir la contaminación (finalidades legítimas, loables y deseables) sino de justificar las concretas medidas del apartado 9º del art. 2.1.32 del PGOU, hic et nunc, para el municipio de Gijón...En suma, el PGOU simplemente se califica como uso dotacional de servicios urbanos a la actividad de instalaciones de suministro de combustible al por menor para reubicarlo en Suelo Urbano, afirmando la contestación que así resulta "del análisis de la movilidad existente y proyectada, se concluye la apuesta hacia la movilidad sostenible dentro de la trama residencia consolidada que integre otras formas basadas en el transporte*

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

colectivo, la peatonalidad y el uso de otros medios que no contribuyan a incrementar las emisiones a la atmósfera"; lo curioso es que lo que se echa en falta en los autos es que se haya aportado o identificado en los particulares del expediente dónde está ese "análisis de la movilidad existente y proyectada", ni en que parte del prolijo expediente del PGOU alguien se molestó en analizar mínimamente el impacto de las estaciones de servicio y la conveniencia de restringir su presencia y, lo que era necesario, exponer que la solución necesaria y proporcional eran las medidas del art. 2.1.32 del PGOU. Las referencias de la Memoria del PGO a la Red viaria y mejor integración del tráfico o aparcamientos disuasorios y medidas similares son razones pero ninguna fundamenta y anuda la consecuencia de la limitación de las estaciones de servicio de carburantes. ..No deja de sorprender a la Sala que estando ante el máximo instrumento normativo urbanístico municipal, y ante una medida tan invasiva, pese a infinidad de informes sobre detalles menores, no se ha dedicado ni un solo informe técnico ni una sola línea de actas o notas preparatorias, a mencionar las estaciones de combustibles con explicación de la conveniencia objetiva de su restricción bajo la fórmula adoptada; también es llamativo que el Ayuntamiento haya tomado esa decisión sobre un importante sector económico e industrial, sin haber requerido a otras Administraciones o entidades para que emitiesen informe sobre el régimen novedoso de las estaciones de servicio, bien para avalar su acierto, bien para mejorar el criterio o para descartarlo.

3º.- Por los mismos motivos, y para evitar la instalación de gasolineras en construcción actualmente junto a equipamientos educativos, se acuerde una ampliación del ámbito de suspensión de licencias iniciado por acuerdo plenario el 30.07.20 a la totalidad del municipio.

El artículo 65 de la Ley del suelo de Cantabria en el apartado 1 establece que *En cualquier momento se podrá modificar el ámbito territorial o material de la suspensión, sin que ello cambie el plazo máximo de ésta. Según el apartado 4 de ese precepto, la suspensión de licencias derivada de la aprobación inicial del Plan tendrá una duración máxima de dos años.*

Por tanto, la ampliación del ámbito de suspensión no tendría virtualidad en este caso, pues la vigencia de la suspensión del otorgamiento de licencias termina el próximo 30 de julio de 2022, fecha en que automáticamente se levantará la suspensión sin que se pueda acordar una nueva suspensión para el mismo ámbito en el plazo de cuatro años.

Esto no impide que, si se produce un cambio legislativo o jurisprudencial, el equipo de gobierno municipal pueda establecer un régimen urbanístico para el uso de estaciones de servicio y gasolineras en un ámbito territorial distinto (por ejemplo, zonas de uso comercial y productivo), promoviendo otra Modificación Puntual y acordando la suspensión de licencias para ese ámbito territorial.

Procede, por ello, desestimar esta alegación.

4º.- Adoptar todas las medidas pertinentes y previstas en la Ley para ordenar la paralización de las obras en todas las gasolineras en construcción que estén afectadas por los términos de esta modificación del PGOU.

Esta alegación no versa sobre el contenido de la Modificación Puntual en tramitación, por lo que se propone no entrar a conocer sobre su contenido.

**4. INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR DON FRANCISCO JOSÉ CEBALLOS BARON Y OTROS 48 MÁS.**

Salvo la Federación de Cantabria de Asociaciones de Vecinos, las demás personas que figuran en el siguiente listado han presentado el mismo escrito de alegaciones que reproduce las mismas peticiones que las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Socialista.

1. Francisco Jose Ceballos Barón
2. Ignacio Sanchez Antolín
3. Rosario Milagros Melchor Aquije
4. Elena Ordas Garcia
5. María Cruz Rivas Fachal
6. Jesus Antonio Molinero Barroso
7. Margarita Aedo Torcida
8. Santiago Gonzalez Perez
9. Silvia Martinez Nuñez
10. Pelayo Llanillo Cuevas
11. Leticia Merino Guerra
12. Eduardo Morin Cabrero
13. Soledad Baeza Fernandez
14. Maria Araceli Gedack Moreno
15. Jeronimo Gonzalez Vegas
16. Maria Luisa Tome Lastra
17. Paulina Merino Guerra
18. Federacion Cantabra de Asociaciones de Vecinos
19. Gema Gonzalez Bustamante
20. María Del Mar Fernandez Fonseca
21. Luis Manuel Fernandez Cacho
22. Raquel Fernandez Fernandez
23. Beatriz Manrique Torres
24. Ernesto Mendieta Garrote
25. Natalia Velasco Pomar
26. Ana Isabel Agudo Lopez
27. Juan Carlos Velasco Trueba
28. Beatriz Rodriguez Novo
29. Fernando Gutierrez Rubin
30. Beatriz Cabezón Gimón
31. Gemma Torralbo Gonzalez
32. Anabel Bedia
33. Esther Recio Fernandez
34. Daniel Isusi Peral
35. Javier Fernandez Helguera
36. Lucía García Fernandez
37. Rosa María Peral Sertien
38. María Lourdes Río Miguel
39. Juan Jose Campo Ustarroz
40. Lucía Romo Río
41. Fernanda Genre Romero
42. Francisco Jose Ceballos Baron
43. Eduardo Rado Romano
44. Lara Garcia Gallego
45. Patricia Conde Hoyos
46. Jesus Gutierrez Valentin
47. María Soledad Rodriguez Leal
48. Angieszka

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

Zemler Hoppe 49. Gabriel Moreno Campo 50. Asociación Vecinos Los Arenales

Los escritos de alegaciones, idénticos, los firman padres y madres del IES Cantabria, situado a 15 metros del lugar donde se instalará una nueva gasolinera. Alegan que esa instalación es generadora de riesgos y molestias para la salud y bienestar de alumnos y profesores, lo que afectará también a la calidad de la educación. Por esa razón, solicitan que se establezca una distancia mínima de 100 metros en todo el municipio entre las gasolineras y las actividades especialmente vulnerables, sin diferenciar por el uso al que esté destinado el suelo.

Los escritos de alegaciones de estos ciudadanos coinciden sustancialmente con las alegaciones del GMS, por lo que se les debe dar la misma respuesta.

**5. INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA FEDERACIÓN CÁNTABRA DE ASOCIACIONES DE VECINOS.**

A pesar de que la redacción del escrito de alegaciones no sea idéntica a las de los otros alegantes, sin embargo, en esencia, las pretensiones son las mismas: que las gasolineras tienen que estar a las afueras de la ciudad o a una distancia mínima de 100 metros de cualquier Casa, Colegio, Instituto, Residencia de Mayores, Hospitales, Guarderías, Parques infantiles, Canchas Polideportivas al aire libre, etc; y que el Ayuntamiento paralice la gasolinera junto al IES Cantabria o al Colegio de Nueva Montaña. La argumentación también es la misma. Se dice que, conforme al informe del Departamento de Química de la Universidad de Murcia, el Ayuntamiento puede establecer límites a la implantación de las estaciones de servicio y gasolineras, amparándose en la existencia de razones imperiosas de interés general, incluso en las zonas de uso comercial y productivo en las que se ubican preferentemente las instalaciones referidas en el artículo 3 del RDLeg. 6/2000.

En cuanto al establecimiento de una distancia mínima de 100 metros aplicable en todo el municipio, hay que decir que el planificador urbanístico, conforme al principio de jerarquía normativa, está obligado a cumplir las Leyes y a respetar la doctrina casacional fijada por el Tribunal Supremo.

Para ello se ha partido del análisis de la normativa aplicable, especialmente la normativa sectorial sobre hidrocarburos y la jurisprudencia más relevante, especialmente a las impugnaciones de algunos planes generales de Ordenación Urbana que han limitado este régimen de usos, así como la dictada por los Tribunales Superiores de Justicia en interpretación sobre el régimen de las licencias.

El artículo 43.2 de la LSH establece que las estaciones de servicio y gasolineras son compatibles con el uso de actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos, zonas o polígonos industriales y los usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental.

Y el artículo 3 del RDL 6/2000 obliga a permitir la instalación de gasolinera o estación de servicio, aunque el Plan no lo establezca expresamente, cuando se autorizan esos usos:

*Los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos. La licencia para el establecimiento comercial lleva implícita la licencia para la gasolinera o estación de servicio y el Ayuntamiento no puede denegarla por ausencia de suelo cualificado específicamente para ello.*

El Tribunal Constitucional en sentencia 34/2017 declaró la constitucionalidad de este precepto. Conforme a esta STC, este tipo de instalaciones será posible no sólo en aquellos suelos en los que el planeamiento urbanístico así lo prevea expresamente, sino que esta posibilidad está implícita en todos los establecimientos y zonas enunciados en los arts. 43.2 LSH y 3.1 del RDL 6/2000, aunque el planeamiento urbanístico vigente lo prohíba o no lo prevea expresamente. El planeamiento urbanístico podrá regular los usos del suelo o cualquiera otras de las especificaciones que forman parte del ámbito del planeamiento urbanístico en los diferentes tipos de suelo; lo que no puede regular son cuestiones como las características de los depósitos de carburante, la red de cañerías y su instalación, la instalación eléctrica, los aparatos surtidores o las medidas de seguridad porque no son materia urbanística.

El Tribunal Constitucional declaró constitucional el 43.2 cuando impide a los planes urbanísticos que regulen los aspectos técnicos de las ES. Igualmente, declaró constitucional la compatibilidad de usos prevista en el 43.2 de la LSH y art. 3 del Real Decreto-ley 6/2000, partiendo de la doctrina de la STC 170/2012 , FJ 10, reiterada por la STC 233/2012 , de 13 de diciembre, porque *constituye un complemento necesario para la consecución del objetivo básico*

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

*perseguido de liberalizar el mercado, ampliando la oferta de los puntos de distribución de combustibles, en concreto en el subsistema de la distribución al por menor.*

Según el TC, el precepto determina la compatibilidad entre los usos del suelo atribuidos a diferentes instalaciones, aunque lo hace de forma limitada al no obligar sino posibilitar la incorporación de una instalación de suministro de carburantes en centros comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y polígonos industriales mediante una fórmula en la que no se varía el uso del suelo, sino que, a partir del uso ya asignado que corresponde a las actividades antes indicadas, permite la instalación de una estación de servicio de modo complementario.

El Tribunal Constitucional también declaró constitucional el apartado 3. *El órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes a vehículos en los establecimientos y zonas anteriormente señalados por la mera ausencia de suelo cualificado específicamente para ello.*

Según sus propias palabras este precepto: *no elimina los controles administrativos específicos requeridos para ambas instalaciones, y mucho menos que la licencia otorgada al establecimiento principal excluya la realización de los actos de control correspondientes a la estación de servicio. El artículo 43.2 LSH recuerda en su párrafo segundo que las estaciones de servicio no solo deben respetar las condiciones técnicas que se les exigen específicamente, sino también "cumplir el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación". Tal es la conclusión que se deriva también de la doctrina de la STC 170/2012 , FJ 11, al examinar el art. 3.2 del Real Decreto-ley 6/2000, según el cual las licencias municipales llevarán implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos, lo que no implicaba excluir otras autorizaciones preceptivas que resulten procedentes para este tipo de instalaciones de suministro de combustible al por menor.*

*En segundo lugar, el apartado 3 añade una prohibición necesaria para la plena efectividad de los dos primeros apartados del art. 3, ya considerados básicos por la STC 170/2012, consideración que hemos reiterado respecto al art. 3.1. De esta manera el citado apartado 3 contiene una norma que no es sino la consecuencia de lo dispuesto en los apartados 1 (ubicación de las estaciones de servicio en establecimiento comercial, ITV o polígono industrial) y 2 (vinculación entre las licencias) dirigida a reforzar su eficacia. En realidad, no tendría sentido que el órgano municipal pudiera denegar la instalación de la estación de servicio basándose en la inexistencia de un uso del suelo específico para esta actividad, pues no es exigible esa condición dado que, cumpliendo la normativa aplicable, la implantación de esa instalación ya es posible por mandato de la norma en los términos del art. 3.1 (en el mismo sentido STS de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 de julio de 2008). Además, conforme a la doctrina de la STC 170/2012 , FJ 11, el precepto no impide que el órgano municipal realice los diversos actos de control sobre la instalación de la estación de servicio que sean de su competencia, de acuerdo con la normativa vigente.*

Los Tribunales Superiores de Justicia han venido interpretando estos preceptos en el sentido de que las entidades locales no pueden denegar una licencia para la instalación de una estación de servicio o gasolinera en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación de algunas de las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo primero del 3 del RDL 6/2000.

Así, por ejemplo:

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su sentencia 113/2018, de 28 de febrero de 2018, recurso 1020/2016 estableció que *la implantación de esa instalación ya es posible por mandato de la norma en los términos del art. 3.1 Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio; tampoco podía, en su caso, la entidad local denegar la autorización por no constituir la parcela una finca independiente, pues la parcela debe estar integrada en el polígono industrial para que la estación de servicio forme parte de su equipamiento...*

La Sala de Baleares, en la sentencia 294/2018, de 5 de junio, dictada en el recurso 516/2017, declaró al interpretar el mencionado precepto que *la prohibición de implantación de estaciones de servicio de distribución de carburantes en polígonos industriales, contenida en el artículo 10.07 Plan General de Ordenación Urbana, ha de entenderse, si no derogada, si desplazada por el artículo 3 del Real Decreto-Ley 6/2000 (EDL 2000/83484), en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley 11/2013, en cuanto se refiere a dichos polígonos; y ello en tanto que el artículo 3 del Real Decreto-Ley 6/2000 prevé ahora, en lo que importa, que los polígonos industriales puedan incorporar entre sus equipamientos instalaciones para suministro de productos petrolíferos a vehículos... Y es posible también la implantación de más de una*

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



70000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

estación de servicio porque el artículo 3.1 del Real Decreto Ley 6/2000 permite la implantación de "[...] al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos .

La Sala de Extremadura también concluye en esa misma interpretación en su sentencia 174/2018, de 26 de octubre, dictada en el recurso 150/2018: *el órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes en los establecimientos y zonas anteriormente señalados por la mera ausencia de suelo específicamente para ello."*

Incluso la Sala de Cataluña, en la sentencia 101/2018, de 6 de febrero, dictada en el recurso de apelación 212/2014 llega a decir ... *la STC 34/2017 no ha hecho sino poner en evidencia la insostenibilidad de los argumentos en los que se sustenta la demanda, toda vez que el supremo intérprete de la Constitución ha confirmado la plena constitucionalidad de los preceptos legales que determinaron en su momento la preceptiva supresión, en la modificación del Plan general de Puigcerdà, de la interdicción de gasolineras en las zonas y sectores industriales/comerciales del término municipal... las estaciones de servicio deberán ser autorizadas, se haya previsto o no tal actividad por el Plan. Que es tanto como decir que en esos ámbitos o en esos casos, cualquier prohibición establecida por los instrumentos de ordenación urbanística deberá considerarse nula de pleno derecho...*

Finalmente, el Tribunal Supremo en sentencia 147/2020, de 5 de febrero, fijó por primera vez la interpretación que debía darse al artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000. En ese asunto, se discutía la legalidad de una licencia de gasolinera en parcela en la que el Plan asignaba uso comercial con exclusión de cualquier otro uso, aun cuando estaba prevista su ubicación en otra parcela del ámbito de actuación.

En el fundamento de derecho tercero, el Tribunal Supremo admitió la fijación de la interpretación que se propuso la Sala de Instancia:

*De lo razonado en el anterior fundamento hemos de concluir que la interpretación del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, ha de ser la de que impone la posibilidad de instalar una estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos, en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación de algunas de las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo primero del precepto, se contemple o no dicha posibilidad en el planeamiento vigente y sin posibilidad de que éste altere esa dotación cuando autorice dichas instalaciones.*

Interpretación reiterada por el Tribunal Supremo en sentencia 672/2020 de 4 de junio de 2020 que fija la siguiente doctrina casacional:

*La previsión normativa contenida en el art. 3 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de julio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) que prescribe que los establecimientos comerciales pueden incorporar, entre sus equipamientos, una instalación, al menos, para el suministro de productos petrolíferos a vehículos, debe interpretarse en el sentido de que impone la posibilidad de instalar una estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación del establecimiento comercial, se contemple o no dicha posibilidad en el planeamiento vigente y sin posibilidad de que éste altere esa dotación cuando autorice dicha instalación.*

Con posterioridad a la fijación de la doctrina casacional por el Tribunal Supremo, los Tribunales Superiores de Justicia han seguido esta interpretación, como no podía ser de otra manera. Así:

El TSJ de Castilla y León, en sentencia 724/2020, 30 de junio de 2020, establece que:

*No puede estimarse la pretensión de la parte apelante ya que al resultar aplicable el apartado 3º del artículo 3º del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, relativo a la restricción de las potestades de los órganos municipales de denegar la instalación de estaciones de servicio por la ausencia de calificación urbanística al efecto, el mismo viene a suponer la liberalización en cuanto a la implantación de las estaciones de servicios ligadas, precisamente, a establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, cuando además en el artículo 3.2º se establece que el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento (comercial) llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos. Se trata pues de una actividad complementaria a los establecimientos y zonas anteriormente señalados sin que las autoridades municipales puedan oponerse a dicha liberalización y denegar, por razones urbanísticas, la implantación de las estaciones de servicio.*

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



70000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

Y el TSJ de Valencia, en sentencia de 2 de septiembre de 2020, resuelve que, estando permitido el uso comercial para la parcela en cuestión, al contemplarse un uso compatible comercial, dicho uso permite la instalación de una estación de servicio de carburante de modo complementario. En este asunto, el planeamiento no permitía el uso de gasolinera en suelo urbano residencial de vivienda unifamiliar aislada por su peligrosidad.

Esta es la razón por la que, por razones de seguridad jurídica, la Modificación Puntual se limita a las zonas de uso dominante prioritario residencial y excluye las zonas de uso productivo y comercial, en las que conforme a la doctrina casacional fijada por el Tribunal Supremo el planeamiento no puede alterar la posibilidad de instalar las estaciones de servicio o gasolineras que, por ley, son compatibles con esos suelos productivos y comerciales en los que se asientan preferentemente las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo primero del 3 del RDL 6/2000.

Ahora bien, la sentencia del TSJ del País Vasco antes citada, menciona "*obiter dicta*" la posibilidad de que las entidades locales puedan ejercer los actos de control que sean de competencia municipal como el cumplimiento de la ordenación urbanística pormenorizada en cuanto a la dotación de plazas de aparcamiento. Se conoce por "*obiter dicta*" el conjunto de afirmaciones y argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de una sentencia que no forman parte de la ratio decidendi del fallo jurisdiccional.

Como ya se ha mencionado, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad de los preceptos cuestionados porque *no elimina los controles administrativos específicos requeridos para ambas instalaciones, y mucho menos que la licencia otorgada al establecimiento principal excluya la realización de los actos de control correspondientes a la estación de servicio. El artículo 43.2 LSH recuerda en su párrafo segundo que las estaciones de servicio no solo deben respetar las condiciones técnicas que se les exigen específicamente, sino también "cumplir el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación.*

Con carácter general, el Ayuntamiento es competente para establecer condiciones urbanísticas de implantación de las gasolineras como puede ser el régimen de alturas, condiciones estéticas, retranqueos, distancias, etcétera.

Sin embargo, la cuestión que no está aún resuelta por los Tribunales de Justicia es si esas condiciones urbanísticas que el Ayuntamiento puede regular serían aplicables a los suelos donde están permitidos los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, de modo que aun siendo autorizables los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales no se podría ubicar la gasolinera en cualquier parte de la parcela o del sector o del ámbito del suelo comercial o industrial sino allí donde se cumplan unas condiciones urbanísticas de implantación (entre las que se encuentra el establecimiento de una distancia determinada a algunos usos).

Es decir, la cuestión jurídica controvertida es si autorizada una de esas instalaciones a que se refiere el artículo 3.1 del RDL 6/2000, se podría denegar la licencia para la instalación de una estación de servicio o gasolinera (que por Ley estaría implícita en esa autorización) por no cumplir con el régimen de distancias u otros parámetros urbanísticos establecidos por el planeamiento.

Por tanto, ante la falta de un precedente jurisprudencial, de optarse por regular un régimen de distancias entre las estaciones de servicio y gasolineras respecto de las viviendas y zonas de especial vulnerabilidad, aplicable a todo el municipio con independencia del suelo en el que se emplacen, la solución urbanística debe ser resuelta de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad, ponderando la imperiosa necesidad de interés general que justifique la interpretación de la norma de hidrocarburos en este sentido.

Para ello, habría que acreditar la concurrencia de una razón imperiosa de imperiosa de interés general (como la protección de la salud pública, el medio ambiente etc), justificada con informes técnicos rigurosos y solventes, que determinen que esos parámetros urbanísticos que van a condicionar la instalación de las estaciones de servicio y gasolineras son los adecuados, necesarios y proporcionados para salvaguardar esa razón imperiosa de interés general.

Por ello, se puede valorar la posibilidad de aprobar esta modificación puntual en los términos propuestos e inmediatamente o simultáneamente iniciar otra modificación puntual en la que se establezca con carácter general este régimen de distancias apoyada en una serie de informes técnicos y ambientales que el Ayuntamiento deberá incorporar al expediente.

En cualquier caso, de partida parece que se debería contemplar que este régimen de usos deberá quedar regulado en cuanto a las distancias para cualquier tipo de uso que potencialmente pueda tener estos efectos negativos sobre la ordenación urbanística la salud

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

pública y el medio ambiente, sin limitarlo exclusivamente a las gasolineras porque podría dar lugar a una interpretación discriminatoria para este uso sin ninguna justificación cuando existan otros que potencialmente puedan tener la misma o mayor influencia sobre estos bienes jurídicos protegidos.

En cuanto a la petición de que el Ayuntamiento paralice la gasolinera junto al IES Cantabria o al Colegio de Nueva Montaña, esta alegación no versa sobre el contenido de la Modificación Puntual en tramitación, por lo que se propone no entrar a conocer sobre su contenido.

**POR EL SERVICIO JURÍDICO DE FOMENTO Y URBANISMO**

Por Acuerdo del Pleno de 26 de Mayo de 2022, y en relación con la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana relativa al régimen de implantación de gasolineras y estaciones de servicios, se adoptó acuerdo de:

- *Dejar sin efecto el acuerdo de Pleno de 31 de Marzo de 2022, que denegó la desestimación de las alegaciones presentadas y la aprobación provisional de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana relativa al régimen de implantación de gasolineras y estaciones de servicios .*
- *Estimar parcialmente, por los motivos expuestos en el informe de alegaciones presentado el 18 de mayo por el equipo redactor, la alegación formulada por la Asociación de Vecinos Los Arenales y por la Federación Cántabra de Asociaciones de Vecinos (FECAV), y establecer en 100 m. la separación mínima de las unidades de suministro y bocas de carga de depósito respecto a equipamientos educativos, sanitarios y asistenciales, en los suelos calificados como de uso dominante prioritario residencial,*
- *Desestimar las alegaciones presentadas por Plenoil, S.L., en base a las razones que se exponen en el informe del equipo redactor de la modificación, que se incorporan al presente acuerdo como anexo.*
- *Incorporar las condiciones establecidas en los informes sectoriales emitidos por la Dirección General de Aviación Civil y la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.*
- *Abrir un periodo de información pública por plazo de un mes, previo anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria y periódicos de difusión regional, conforme a lo establecido en el art. 69.3 de la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.*

Las determinaciones del acuerdo plenario han sido incorporadas por el texto refundido elaborado por el equipo redactor y presentado al Ayuntamiento el 16 de Agosto de 2022.

Durante este segundo periodo de información pública se han presentado alegaciones por el Grupo Municipal Socialista y por: Agnieszka Zemler Hoppe, Ana Isabel Agudo López, Anabel Bedia Cifrián, Asociación de Vecinos Los Arenales, Beatriz Cabezón Gimón, Beatriz Manrique Torres, Beatriz Rodríguez Novo, Daniel Isusi Peral, Eduardo Morín Cabrero, Eduardo Rado Romano, Elena Ordás García, Ernesto Mendieta Garrote, Esther Recio Fernández, Federación Cántabra de Asociaciones de Vecinos, Fernanda Genre Romero, Fernando Gutiérrez Rubín, Francisco José Ceballos Barón, Gabriel Moreno Campo, Gema González Bustamante, Gema Torralbo González, Ignacio Sánchez Antolín, Javier Fernández Helguera, Jerónimo González Vega, Jesús Antonio Molinero Barroso, Jesús Gutiérrez Valentin, Juan Carlos Velasco Trueba, Juan José Campo Ustarroz, Leticia Merino Guerra, Lucía García Fernández, Lucía Romo Río, Luis García Gallego, Luis Manuel Fernández Cacho, Margarita Aedo García, María Araceli Gedak Moreno, María Cruz Rivas Fachal, María del Mar Fernández Fonseca, María Lourdes Río Miguel, María Luisa Tomé Lastra, María Soledad Rodríguez Leal, Natalia Velasco Pomar, Patricia Conde Hoyos, Paulina Merino Guerra, Pelayo Llanillo Cuevas, Raquel Fernández Fernández, Rosa María Peral Setién, Rosario Milagros Melchor Aquije, Santiago González Pérez, Silvia Martínez Núñez, Soledad Baeza Fernández

Igualmente, en el citado Pleno de 26 de Mayo, se aprobaron sendas mociones presentadas por el Grupo Mixto (Vox) y por los Grupos Socialista, Regionalista y Mixto (Unidas por Santander) en relación con la modificación puntual.

Todas las alegaciones y mociones aprobadas reflejan una misma preocupación: la de la posibilidad de implantación de gasolineras en suelo calificado como productivo o terciario comercial en la proximidad de suelo residencial o dotacional. La solución propuesta a la conflictiva convivencia de usos que se plantea en las peticiones es la misma: extender la limitación que la modificación del planeamiento prevé para los suelos residenciales a la totalidad

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



70000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

del término municipal, de forma que no se pueda implantar unidades de suministro o bocas de carga de depósito de una gasolinera a menos de 50 m. de edificaciones residenciales ni 100 m. de edificios o instalaciones que alberguen usos dotacionales, como hospitales, centros escolares, o parques infantiles. Dicha determinación entendemos, no obstante, que no puede llevarse a cabo a través de la regulación que el PGOU hace del uso de gasolinera- estación de servicio, dado el tenor del art. 43.2 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, tantas veces mencionado en la presente modificación puntual, que establece que : *Los usos del suelo para actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, serán compatibles con la actividad económica de las instalaciones de suministro de combustible al por menor. Estas instalaciones serán asimismo compatibles con los usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental, sin precisar expresamente la cualificación de apto para estación de servicio.*

Ello significa que las limitaciones que se pueden establecer en el planeamiento, con carácter directo, para las gasolineras en los suelos de uso dominante residencial, no cabe extenderlas a los suelos de uso dominante productivo o comercial. Pero ello no implica que no pueda abordarse desde el planeamiento la preocupación manifestada en las alegaciones y mociones aprobadas, pero debe hacerse desde el estudio y la eventual modificación de la calificación urbanística de aquellas zonas donde pueda producirse la convivencia conflictiva de usos productivos - y por extensión comerciales- con usos residenciales o dotacionales; modificando la calificación de aquéllos -o de éstos- de manera que desde el planeamiento y con carácter general y extensible a otras actividades susceptibles de producir emisiones o molestias equiparables, se impida su implantación.

Respecto a la posibilidad de implementar un nuevo periodo de suspensión de otorgamiento de licencias relacionado con la ampliación de la limitación sugerida, no resultaría en todo caso posible de acordar en el momento procedimental en que nos encontramos: la aprobación provisional de la modificación, ya que la misma se prevé en el art. 65 de la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria vinculada a los estudios preliminares y a la aprobación inicial; al margen que se superaría el plazo máximo de dos años que establece el citado artículo 65 para la suspensión : *En cualquier momento se podrá modificar el ámbito territorial o material de la suspensión, sin que ello cambie el plazo máximo de ésta. Y: La suspensión a que se refiere el apartado anterior tendrá una duración máxima de un año. Ello, no obstante, si durante ese tiempo se produjera la aprobación inicial del Plan, la suspensión se mantendrá para las áreas cuyas nuevas determinaciones de planeamiento supongan modificación de la ordenación urbanística anterior y sus efectos se extinguirán con la aprobación definitiva del citado planeamiento o, en todo caso, transcurridos dos años desde el primitivo acuerdo de suspensión.*

Aunque no es materia propia de este expediente, pero dado que se propone en algunas de las alegaciones, hay que aclarar también que la suspensión de otorgamiento de licencias no afecta a las ya concedidas, respecto a las cuales sólo cabe la revocación -con indemnización- si, aprobada definitivamente la modificación, las obras en la misma autorizadas y ahora contrarias a la nueva ordenación, no hubiesen sido iniciadas, o se encontraran en curso de ejecución. En todo caso no quedarían afectadas las obras e instalaciones ejecutadas al amparo de dichas licencias, finalizadas en el momento de la aprobación definitiva, que quedarían en situación de fuera de ordenación conforme establece el art. 88.1 de la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Igualmente se ha sugerido extraer la regulación de las gasolineras del ámbito del PGOU, para abordar su regulación desde una ordenanza, que no estaría sometida a las limitaciones de índole urbanístico que establece la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Ello, entendemos que no sería posible ya que las limitaciones que se pretenden establecer tienen su fundamento en la potestad urbanística que detenta el Ayuntamiento, y han de plasmarse en la normativa urbanística del PGOU. Explicitamente el art. Artículo 52 de la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, establece que :

*Las determinaciones del Plan General establecidas en los artículos anteriores se desarrollarán en:*

*/.../*

*d) Normas urbanísticas y de edificación, que adoptarán el nombre de Ordenanzas y se expresarán en forma articulada. Según el tipo de suelo y el grado de desarrollo a él inherente, contendrán el régimen general o detallado de los requisitos de uso, proyectos de*

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	

*urbanización, condiciones técnicas de las obras, cualidades de volumen, uso, características estéticas de los edificios y cuantas regulaciones sean precisas para la ejecución del Plan.*

En base a lo expuesto, entendemos procedente la desestimación de las alegaciones presentadas en este segundo periodo de alegaciones, y, sin perjuicio de la potestad discrecional del Pleno en materia de planeamiento y a la vista del expediente instruido, la aprobación provisional de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana relativa al régimen de implantación de gasolineras y estaciones de servicios, contenida en texto refundido aportado por el equipo redactor el 16 de Agosto de 2022. En caso de que dicha aprobación provisional se produzca, procedería, a continuación, recabar el informe de la Comisión Regional de Urbanismo, previsto en el citado art. 83.3, previo a la aprobación definitiva.

El Sr. Secretario informa que el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.2 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local, para su válida adopción, requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: 1<sup>er</sup> Turno: D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal (Grupo Mixto - VOX), D. Miguel Saro Díaz (Grupo Mixto - UxS), D. Javier Ceruti García de Lago (Grupo Ciudadanos de Santander), D. José María Fuentes-Pila Estrada (Grupo Regionalista), D. Javier González de Riancho Elorza (Grupo Socialista) y D. César Díaz Maza (Grupo Popular). 2<sup>o</sup> Turno: D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal, D. Miguel Saro Díaz, D. Javier Ceruti García de Lago, D. Javier González de Riancho Elorza y D. César Díaz Maza.

Durante el debate se ausentaron del Salón de Plenos, incorporándose antes de la votación, Dña. Margarita Rojo Calderón, Dña. María Antonia Mora González, Dña. Noemí Méndez Fernández, D. Felipe Pérez Manso, D. Victoriano González Huergo, D. Vicente Nieto Ríos, Dña. Gema Igual Ortiz, pasando a presidir el Primer Teniente de Alcalde, D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal, D. José María Fuentes-Pila Estrada y Dña. Lorena Gutiérrez Fernández. Igualmente se asuntó, incorporándose durante el debate, el Interventor General Municipal.

Se somete a votación la Propuesta de Acuerdo y, una vez realizado el recuento, la Presidencia declara que queda **aprobada por mayoría absoluta**, al votar a favor 11 Miembros del Grupo Popular, 7 Concejales del Grupo Socialista, 5 Concejales del Grupo Regionalista, 2 Concejales del Grupo Ciudadanos de Santander y el Concejales del Grupo Mixto (UxS); y abstenerse el Concejales del Grupo Mixto (VOX).

### **CULTURA**

**176/10. DENOMINACIÓN de vial en la zona de Peñacastillo.** Se da cuenta de la Propuesta de Acuerdo del Concejales de Urbanismo, Cultura y



7000098a3b0202aff07e6229090c2aW

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

Transparencia, previo dictamen de la Comisión de Acción Cultural y Promoción Educativa, del siguiente tenor literal:

Habiéndose solicitado por los Servicios municipales de Urbanismo se dé denominación a un vial en la zona de Peñacastillo, al ser alta de nuevas calles ejecutadas con edificios o con necesidad de remuneración en la zona colindante.

Consultada e informada por la Asociación de Vecinos Virgen de Loreto.

Considerando que, a tenor del artículo 24 del Reglamento Municipal de Honores y Distinciones, es competencia del Pleno Municipal la denominación de calles, plazas, parques y otros lugares del dominio público municipal.

Vista las propuesta y dictamen favorable de la Comisión de Cultura en sesión de 22 de agosto de 2022.

El Concejal que suscribe tiene el honor de proponer al Pleno Municipal la adopción del siguiente **ACUERDO**:

Dar la denominación que seguidamente se indica al nuevo vial referenciado en los planos adjuntos:

Vial: *Rafael Elola Torcida*, desde la Calle Adarzo nº 165 hasta Calle Severo Ochoa, s/n.

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: 1<sup>er</sup> Turno: D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal (Grupo Mixto - VOX), D. Miguel Saro Díaz (Grupo Mixto - UxS), D. Javier Ceruti García de Lago (Grupo Ciudadanos de Santander), Dña. Amparo Coterillo Pérez (Grupo Regionalista), Dña. Concepción González González (Grupo Socialista) y Dña. Noemí Méndez Fernández (Grupo Popular). 2<sup>o</sup> Turno: D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal, D. Miguel Saro Díaz, D. Javier Ceruti García de Lago, Dña. Amparo Coterillo Pérez y Dña. Concepción González González. Cierre de intervenciones: Sra. Alcaldesa.

Se ausentaron del Salón de Plenos, incorporándose antes de la votación, D. César Díaz Maza, D. Daniel Fernández Gómez, D. Néstor Serrano Ortega y D. Javier González de Riancho Elorza. Igualmente se ausentó D. Felipe Pérez Manso.

Se somete a votación la Propuesta de Acuerdo y, una vez realizado el recuento, la Presidencia declara que queda **aprobada por mayoría**, al votar a favor 11 Miembros del Grupo Popular, 7 Concejales del Grupo Socialista, 5 Concejales del Grupo Regionalista, el Portavoz del Grupo Ciudadanos de Santander y el Concejal del Grupo Mixto (UxS); y abstenerse el Concejal del Grupo Mixto (VOX). Igualmente, se computa como abstención el voto de D. Felipe Pérez Manso, en aplicación del artículo 53.2 del Reglamento Orgánico del Pleno, al ausentarse del Salón de Sesiones una vez iniciada la deliberación del asunto, sin estar presente en el momento de la votación.

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

**177/11. DESIGNACIÓN de las fiestas locales para el 2023.** Se da cuenta de la Propuesta de Acuerdo del Concejal de Urbanismo, Cultura y Transparencia, previo dictamen de la Comisión de Acción Cultural y Promoción Educativa, del siguiente tenor literal:

Publicada la Orden de la Consejería de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Regional, Orden EPS/20/2022, de 20 de julio, por la que se establece el calendario de fiestas laborales para el año 2023 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, incluyendo los doce días inhábiles a efectos laborales, tanto los de ámbito nacional como las regionales.

Resultando que al calendario de fiestas referido anteriormente habrán de sumarse los dos días festivos de carácter local que se establezcan para cada municipio a propuesta del Pleno del Ayuntamiento.

Resultando que no figura entre ellas la de Santiago Apóstol, centro de la Semana Grande de la Ciudad, y que tanto dicha fiesta como la de los Santos Mártires, patronos de Santander, caen en día laboral.

Considerando que ambas festividades son obligadas para nuestra ciudad.

Considerando que, según el artículo 3 de la citada Orden, se ha de remitir a la Dirección General de Trabajo en el plazo de un mes desde la publicación de ésta la notificación de los dos días festivos de carácter local que debe designar cada Municipio.

Visto el dictamen favorable de la Comisión de Acción Cultural y Promoción Educativa, de fecha 22 de agosto de 2022.

El Concejal que suscribe tiene el honor de proponer al Pleno Municipal la adopción del siguiente **ACUERDO**:

Establecer como fiestas locales del Ayuntamiento de Santander para el año 2023 los días 25 de julio, martes, festividad de Santiago Apóstol, y 30 de agosto, miércoles, festividad de los Santos Mártires, Emeterio y Celedonio.

Interviene, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones, la Sra. Alcaldesa.

Durante la intervención de la Sra. Alcaldesa, D. Felipe Pérez Manso se incorporó al Salón de Plenos.

Se somete a votación la Propuesta de Acuerdo y, una vez realizado el recuento, la Presidencia declara que queda **aprobada por mayoría**, al votar a favor 11 Miembros del Grupo Popular, 7 Concejales del Grupo Socialista, 5 Concejales del Grupo Regionalista, 2 Concejales del Grupo Ciudadanos de Santander y el Concejal del Grupo Mixto (VOX); y abstenerse el Concejal del Grupo Mixto (UxS).

**SECRETARÍA GENERAL**

**12. DACIÓN DE CUENTA de Resoluciones.** Se da cuenta de las Resoluciones dictadas por la Alcaldía y los Concejales Delegados en el periodo comprendido entre la convocatoria de la última sesión plenaria ordinaria y la del Pleno

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08

ordinario del mes de agosto. En especial del Decreto de Alcaldía de 8 de agosto de 2022, suspendiendo temporalmente la convocatoria de la comisión de investigación del contrato de limpieza viaria y recogida de residuos.

**13. MOCIONES.** De conformidad con el artículo 45 del Reglamento Orgánico del Pleno se han presentado las siguientes:

**178/13.** MOCIÓN presentada por D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal, Concejal del **Grupo Mixto (VOX)**, para **reprobar** a Sra. Alcaldesa, a la Junta de Gobierno Local y al Director de Asesoría Jurídica Municipal **por no haber dado cumplimiento al acuerdo plenario sobre nombramiento de abogado y procurador** en el procedimiento ordinario 20/2022 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia, del siguiente tenor:

En un artículo del pasado mes de julio publicado en ABC (Madrid) con el título de *El abogado de los tontos*, el periodista se lamentaba de que se hable poco de los abogados en la prensa. Y son muy importantes. Añadía que los periódicos publican críticas de absurdas películas u obras de teatro que no interesan a nadie, y en cambio ningún periódico publica reseñas de letrados, con su correspondiente puntuación, valoración técnica y su relación calidad-precio.

Comparto plenamente esa reflexión tras examinar en formato digital esos *pliegues de tristes folios*, como diría el mismo periodista, que ha mandado la Secretaría General para contestar en 5 días a la suspensión temporal de la comisión de investigación cuyo inicio el Pleno había dejado programado en su sesión del pasado 29 de julio. Y otros 10 días se dan también para contestar al recurso de otro Concejal de la formación Popular sobre el Acuerdo de creación de la comisión de investigación misma.

Las respuestas casi con toda seguridad habrán de esperar a otro momento, porque son los propios Concejales, cuya gran mayoría no sabe de Derecho, quienes directamente tienen que contestar a ese envío y no los abogados de la Asesoría Jurídica Municipal que estatutariamente habrían de hacerse cargo de ello al impugnarse un acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.

Y esto es así, porque de nuevo, aunque ahora sin disimulo alguno al no existir un tribunal de por medio, el Titular de la Asesoría Jurídica y el Secretario General del Pleno, Accidental, en otro desencuentro con lo decidido por la mayoría de dicho órgano, se han alineado con las pretensiones de la Concejal Popular que ha pedido (y ha obtenido en poco más de 24 horas, *inaudita parte*, como si se tratara un valor previamente convenido) la suspensión de la convocatoria realizada para constituir la comisión.

Sin embargo, lo que interesa a los efectos de esta moción, es que, a pesar de lo importantes que son los abogados, la Asesoría Jurídica Municipal ha vetado también en otro de sus informes que el Pleno pueda designar procurador de los tribunales y letrado para la defensa de sus decisiones, *advirtiendo de las eventuales consecuencias que ello pudiera acarrear a sus responsables*.

Bonita apostilla para quien emite informes no vinculantes pero que dice



70000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

mucho de la intención de su autor. Es decir: que ni te defiendo ni te dejo que busques otro que lo haga.

Las cosas se ponen así de feas para la mayoría y toca por ello hablar de abogados:

Primero. En Junta de Gobierno Local de 31 de enero de 2022, se autorizó por unanimidad el personamiento del Ayuntamiento por medio de una determinada procurador de los tribunales ante la Sala de lo Contencioso administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el procedimiento ordinario 20/2022, iniciado por los once Concejales del Grupo Popular contra el Acuerdo del Pleno de 23 de diciembre de 2021 sobre modificación del artículo 60 del Reglamento Orgánico de dicho órgano.

El Acuerdo de la Junta, propuesto por el Titular de la Asesoría Jurídica, hace invocación expresa del artículo 127.j) de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, que atribuye a dicho órgano el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia.

Sin embargo, como al Pleno corresponde en exclusiva la aprobación y modificación de su propio Reglamento regulador de naturaleza orgánica (artículo 123.1.c), el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa jurídica del Pleno únicamente correspondía decidirla al mismo al tratarse de un asunto de su propia competencia (artículo 123.1.m. de la Ley citada).

Resulta así que, al margen de las dudas que provoca (y que en su día compartimos en Comisión informativa), la licitación de un contrato administrativo con dicha procurador con un importe anual a abonar en doce mensualidades, independientemente del sistema de arancel, por su contrariedad con el Informe 58/07, de 24 de enero de 2008, de Junta Consultiva de la Contratación Administrativa, la Junta de Gobierno Local era un órgano manifiestamente incompetente desde un punto de vista material para autorizar su personamiento en ese procedimiento judicial y, al hacerlo, invadió, de manera ostensible y grave, las atribuciones que corresponden al Pleno incurriendo por este motivo en una causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015.

Segundo. Por otro lado, de la inicial pérdida de confianza en la defensa jurídica del caso, se ha pasado a tener que responder directamente a la impugnación abierta de lo decidido por el máximo órgano de representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal, de manera que pocas dudas pueden haber ya de esa falta de confianza en la Asesoría Jurídica Municipal como para hacer más necesario que nunca acudir a una defensa externa.

Lo más grave es que, mientras se afirma de manera campanuda que *la Asesoría Jurídica Municipal cuenta actualmente con los medios suficientes para para la realización de las labores de asesoramiento y defensa en juicio de la Corporación municipal; esto es, todos los empleados públicos de la correspondiente escala que la integran, tienen la capacidad, aptitud y conocimientos necesarios para acometer esa labor, como de hecho así se hace* (informe de su Titular de 2 de agosto de 2022), hay constatación más que suficiente de la prestación de servicios por terceros en la función jurídico consultiva y de asesoramiento de expedientes municipales (la revisión de distancias del plan general para la instalación de gasolineras, por ejemplo), contenciosa, e incluso en la defensa de autoridades y empleados públicos que

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

es otra de las funciones asignadas y como ocurrió sin ir más lejos con la querrela interpuesta por el anterior concesionario de los servicios de limpieza viaria y recogida de basuras.

Pero lo más sorprendente es que el nuevo Reglamento de la Asesoría Jurídica (pendiente de aprobación por el Pleno, por otra parte) y elaborado conforme al Plan Anual Normativo 2020 para atender, según señala su exposición de motivos, a las *necesidades y realidad actual* de la Asesoría Jurídica, establece en su artículo 23.3 que cuando el volumen de trabajo o la *funcionalidad administrativa* así lo demande, la defensa en los tribunales podrá realizarse por abogados externos que ajustarán su actuación a las condiciones establecidas en su contrato según las instrucciones de la dirección de la Asesoría Jurídica.

Por tanto, de *lege ferenda*, ya no es sólo la descompensación entre el volumen de trabajo y los medios de que se dispone, sino esa otra denominada funcionalidad administrativa, lo que hace posible la contratación de abogados externos, como así venimos efectivamente comprobando en la realidad diaria y podremos acreditar con más exactitud cuando se nos facilite la información solicitada al respecto.

Tercero. Unas breves notas finales para aclarar si es o no viable la contratación de un abogado concreto para la defensa del Ayuntamiento en un proceso singular que ya está en marcha o se debe realizar un procedimiento de selección, teniendo presente en todo caso que el importe de sus honorarios no superará los del contrato menor dada la cuantía del proceso concreto al que afecta.

Los servicios jurídicos prestados al sector público no tienen una regulación específica en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, equiparándose al resto de servicios.

Es verdad que esta Ley recoge algunas previsiones que resultan aplicables a esos servicios como consecuencia de que han sido incluidos dentro de los servicios especiales en su Anexo IV, pero son prescripciones de escasa relevancia y que en ningún caso sustituyen el procedimiento general de contratación aplicable a la contratación de los servicios jurídicos por el sector público.

Los informes de la Abogacía General del Estado (entre otros, el Informe R-45/2018, R-436/2018 y R-176/2018) y de manera especial el Informe emitido en el Expediente 4/2019 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de los contratos de servicios jurídicos, mantienen que la prestación de servicios de defensa legal de las Administraciones Públicas mediante abogado no puede ser calificada como contrato sujeto a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado. En segundo lugar, que la defensa jurídica en juicio de una entidad del sector público puede contratarse por cualquiera de los procedimientos descritos en la Ley, de forma conjunta, mediante la adjudicación de un solo contrato, si ello fuera posible, o si no, en atención al plazo de duración de ese servicio de defensa legal, para lo cual deben respetarse los principios de publicidad y libre concurrencia.

Y, en tercer lugar, que no se excluye en absoluto que la excepcionalidad propia de determinados casos requiera una contratación singular de la

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

defensa jurídica para un pleito determinado, previa justificación de esta peculiaridad en el expediente.

La singularidad de este caso está plenamente acreditada por cuanto venimos señalando y por otro lado los dos profesionales designados, el procurador de los tribunales y letrado incluidos en el acuerdo del Pleno (Acuerdo adoptado en materia de su competencia, como no puede olvidarse), tienen a juicio de este órgano, el de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal como repetimos otra vez y cuantas más sean necesarias, no sólo su confianza, sino también la máxima puntuación, valoración técnica y como suma de todo ello una inmejorable relación calidad-precio a la que hacemos referencia al inicio.

Por todo ello se proponen al Pleno los siguientes **ACUERDOS**:

1º) Reprobar a la Sra. Alcaldesa, la Junta de Gobierno Local y el Director de Asesoría Jurídica Municipal por no haber dado aún exacto cumplimiento al Acuerdo del Pleno de 29 de julio de 2022 sobre nombramiento de abogado y procurador en el procedimiento ordinario 20/2022 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2º) Solicitar el cese del Director de la Asesoría Jurídica Municipal.

D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal lee la Moción antes transcrita.

D. Miguel Saro Díaz, Concejal del Grupo Mixto (UxS), propone, oralmente, como Enmienda que se eliminen de la parte dispositiva las menciones al Director de la Asesoría Jurídica; de tal forma que desaparecería del punto primero la referencia a este órgano municipal y el segundo punto quedaría eliminado en su totalidad.

D. Daniel Fernández Gómez, Portavoz del Grupo Socialista, propone como Enmienda sustituir la propuesta de resolución por el siguiente acuerdo: 1º) Instar a la Alcaldesa a la convocatoria, según lo previsto en el Reglamento (ROP), de un Pleno extraordinario para someter a debate las actuaciones de los órganos de gobierno del Ayuntamiento sobre el incumplimiento de los Acuerdos plenarios de 29 de julio de 2022, en relación a la suspensión de la comisión de investigación del contrato de recogida de basuras y limpieza viaria y la no aprobación del nombramiento de abogado y procurador para la defensa del Acuerdo de Pleno en el procedimiento 20/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. 2º) Como consecuencia del debate podrán presentarse mociones al objeto de que el Pleno manifieste su posición sobre la gestión de la Junta de Gobierno Local, de la Alcaldesa y de los Concejales correspondientes.

El Concejal del Grupo Mixto (VOX) acepta la Enmienda del Grupo Mixto (UxS) y rechaza la del Grupo Socialista.

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: 1er Turno: D. Miguel Saro Díaz

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08



7000098a3b0202aff07e6229090c2aW

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

(Grupo Mixto - UxS), D. Javier Ceruti García de Lago (Grupo Ciudadanos de Santander), D. José María Fuentes-Pila Estrada (Grupo Regionalista), D. Daniel Fernández Gómez (Grupo Socialista) y D. César Díaz Maza (Grupo Popular). 2º Turno: D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal, D. Miguel Saro Díaz, D. Javier Ceruti García de Lago, D. José María Fuentes-Pila Estrada, D. Daniel Fernández Gómez y D. César Díaz Maza.

Durante el debate se ausentaron, incorporándose antes de la votación, D. Javier González de Riancho Elorza, Dña. Amparo Coterillo Pérez, Dña. Concepción González González, D. Vicente Nieto Ríos, D. Jesús Goñi Saturio, Dña. María Antonia Mora González, Dña. Gema Igual Ortiz, pasando a presidir el Primer Teniente de Alcalde, D. Miguel Saro Díaz, D. Felipe Pérez Manso, Dña. Lorena Gutiérrez Fernández, Dña. Miriam Díaz Herrera, D. José María Fuentes-Pila Estrada, Dña. Margarita Rojo Calderón, D. Daniel Portilla Fariña, D. Victoriano González Huelgo, D. Alvaro Lavín Muriente, D. Daniel Fernández Gómez y D. Javier Ceruti García de Lago. Igualmente se ausentó el Interventor General.

Se somete a votación la Moción del Grupo Mixto (VOX), con la Enmienda oral del Grupo Mixto (UxS), del siguiente tenor:

Reprobar a la Sra. Alcaldesa y a la Junta de Gobierno Local por no haber dado aún exacto cumplimiento al Acuerdo del Pleno de 29 de julio de 2022 sobre nombramiento de abogado y procurador en el procedimiento ordinario 20/2022 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Una vez realizado el recuento, la Presidencia declara que queda **aprobada por mayoría**, al votar a favor 7 Concejales del Grupo Socialista, 5 Concejales del Grupo Regionalista y 2 Concejales del Grupo Mixto; y en contra 11 Miembros del Grupo Popular y 2 Concejales del Grupo Ciudadanos de Santander.

**179/13. MOCIÓN** presentada por D. Daniel Fernández Gómez, Portavoz del **Grupo Socialista**, y por D. Miguel Saro Díaz, Concejel del **Grupo Mixto (UxS)**, para decidir, mediante debate público de expertos, el **destino de las instalaciones del minizoo** de La Magdalena, del siguiente tenor literal:

El pasado 22 de junio en la Comisión de Desarrollo Sostenible el Equipo de Gobierno del PP y Ciudadanos trasladó finalmente al resto de Grupos municipales, tras requerimiento previo, el informe y las conclusiones que durante dos años ha elaborado un grupo de expertos sobre la situación en la que se encuentra el minizoo de La Magdalena.

Este comité de expertos se creó tras el Pleno de junio de 2020 en el que el PP, Ciudadanos y Vox desestimaron una moción conjunta del PSOE, PRC y UxS para que se procediera al cierre de las instalaciones tras la alarma

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08



7000098a3b0202aff07e6229090c2aW

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

generada por la difusión en varias redes sociales de animales en mal estado.

Desde el PSOE y Unidas por Santander hemos advertido previamente que el minizoo lleva 14 años funcionando fuera de la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre, incumpliendo con la Ley de zoológicos, porque no se crían animales en peligro de extinción, tampoco hay un plan reproductivo y, menos aún, un proyecto de investigación o educativo.

De hecho, la Federación DEAN (Defensa Animal Cantabria) ha interpuesto una denuncia contra el Ayuntamiento de Santander por el estado de minizoo de La Magdalena ante la Fiscalía por incumplimiento de la Ley de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos tras poder acceder a los informes del llamado comité de expertos que evaluaron las instalaciones y a los animales que allí se encuentran.

En los informes elaborados por varios expertos se pone de manifiesto la necesidad de mejorar y mantener en mejores condiciones las instalaciones de los animales. Y es que habría que acometer mejoras en prácticamente todas para garantizar su bienestar. También se resalta el mal estado de las bombas de agua. Una de ellas no estaba está operativa y las otras dos presentaban deficiencias.

Se advierte que los animales *no están en condiciones adecuadas a su especie*, que algunos estaban *enfermos y no medicados de la forma correcta* y con *comportamientos extraños derivados de su cautividad en instalaciones incorrectas y a la falta de enriquecimiento ambiental*.

La Ley 8/2003 de Sanidad Animal obliga a tener un buen estado de mantenimiento de las instalaciones destinadas a albergar a los animales para disminuir el riesgo de enfermedades.

Asimismo, la Ley 31/2003 de 27 de octubre indica en su artículo 4 que los parques zoológicos deben de participar de programas de conservación ex situ de especies de fauna silvestre, así como en un programa de investigación científica que redunde en la conservación de especies animales, algo que también *incumple* el minizoo, según los propios expertos que evalúan las instalaciones.

Pero además, esa misma Ley 31/2003 se trasgrede *de forma grave* según relata el informe técnico elaborado a petición de la Fundación Franz Weber, ya que no proporciona asistencia clínica adecuada a los animales del zoológico que están enfermos, como pudieron constatar respecto de varias especies, como pingüinos y focas con diferentes patología que, a su juicio, no estaban siendo tratadas, según detallan.

También se advierte que las deyecciones de los pingüinos no pasan por ningún tipo de filtro y se vierten directamente al mar, incumpliendo de nuevo la ley que determina que un zoológico está obligado a *prevenir la transmisión de plagas y parásitos de procedencia exterior a los animales del parque zoológico, y de éstos a especies existentes fuera del parque*.

Afirman que este incumplimiento es especialmente grave después de haber padecido el estallido de la pandemia de la COVID-19.

Teniendo en cuenta que el recinto no es adecuado, que hace falta un constante mantenimiento para que los animales estén en mejor estado, que las deficiencias encontradas son graves o muy graves, y que no cumple con los propósitos que debe cumplir un zoológico, supone además un coste anual de unos 480.000 € anuales, de los que el 90 % son gastos de personal.

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

El elevado coste, que sería de unos 30.000 € por animal al año, *no parece revertir en una calidad de vida para el animal, ni en una experiencia para el visitante, ni en unas aportaciones importantes para proyectos in situ de conservación*, dice el informe.

Desde el Grupo Municipal Socialista, junto al PRC y UxS ya presentamos una moción al Pleno de junio de 2020 para que se cerrara el minizoo y el espacio se destinara a un centro de educación ambiental y a la realización de actividades culturales, desde teatros, conciertos o actuaciones diversas.

Por todo lo expuesto, el Grupo Municipal Socialista presenta la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:**

1. Establecer un periodo de transición en el que se genere un debate público de expertos, previo al concurso de ideas, para decidir el destino de las instalaciones del Minizoo, garantizando durante el mismo, y en su caso, hasta su posible traslado, una vida digna a los animales albergados en el mismo.

2. Que se convoque tras este periodo un concurso de ideas para dar una solución cultural y educativa al recinto que ahora está destinado a albergar el minizoo de La Magdalena.

D. Daniel Fernández Gómez lee la Moción antes transcrita.

D. José María Fuentes-Pila Estrada, Portavoz del Grupo Regionalista, propone, como Enmienda transaccional, sustituir la propuesta de acuerdo por la siguiente redacción: 1º) Tomar las medidas legalmente oportunas para el cierre del minizoo. 2º) Establecer los contactos con organizaciones de protección de los animales, con zoológicos y con centros de rescate para reubicar a los animales que se encuentran en La Magdalena en los entornos más adecuados que mejoren su calidad de vida y bienestar hasta el final de sus días. 3º) Destinar el espacio que ahora alberga el minizoo a centro de educación ambiental o a la realización de actividades culturales, desde teatro, conciertos o actuaciones diversas.

Dña. Margarita Rojo Calderón, Concejala del Grupo Popular, propone añadir un acuerdo con el número uno, pasando los acuerdos primero y segundo de moción a ser el segundo y tercero, respectivamente: 1º) Explorar, nuevamente, las posibles alternativas para reubicar a la totalidad de los animales que actualmente están alojados en La Magdalena, en otras instalaciones acuáticas. De existir esta posibilidad, evaluar por parte de expertos la viabilidad técnica y económica de los traslados, antes de tomar una decisión definitiva. Una vez resuelto este punto, se continuaría con el cumplimiento del punto 2 y punto 3.

El Portavoz del Grupo Socialista acepta la Enmienda del Grupo Regionalista y rechaza la del Grupo Popular.

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: 1<sup>er</sup> Turno: D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal (Grupo Mixto - VOX), D. Miguel Saro Díaz (Grupo Mixto - UxS), D. Javier Ceruti García de Lago (Grupo Ciudadanos de Santander), D. José María Fuentes-Pila Estrada (Grupo Regionalista) y Dña. Margarita Rojo Calderón (Grupo Popular). 2<sup>o</sup> Turno: D. Miguel Saro Díaz, D. Javier Ceruti García de Lago, D. José María Fuentes-Pila Estrada, D. Daniel Fernández Gómez, Sra. Alcaldesa para decirle al Portavoz del Grupo Socialista que ha superado en varios minutos su tiempo de intervención, y Dña. Margarita Rojo Calderón.

Durante el debate se ausentaron, incorporándose antes de la votación, Dña. Myriam Martínez Muñoz, D. Javier González de Riancho Elorza, D. Pedro Nalda Condado, Dña. Amparo Coterillo Pérez, D. Néstor Serrano Ortega, D. César Díaz Maza, D. Jesús Goñi Saturio, Dña. Lorena Gutiérrez Fernández, D. José María Fuentes-Pila Estrada y Dña. Concepción González González. Igualmente se ausentó D. Vicente Nieto Ríos.

Se somete a votación la Moción de los Grupos Socialista y Mixto (UxS), con la Enmienda transaccional del Grupo Regionalista, del siguiente tenor:

- 1º) Tomar las medidas legalmente oportunas para el cierre del minizoo.
- 2º) Establecer los contactos con organizaciones de protección de los animales, con zoológicos y con centros de rescate para reubicar a los animales que se encuentran en La Magdalena en los entornos más adecuados que mejoren su calidad de vida y bienestar hasta el final de sus días.
- 3º) Destinar el espacio que ahora alberga el minizoo a centro de educación ambiental o a la realización de actividades culturales, desde teatro, conciertos o actuaciones diversas.

Una vez realizado el recuento, la Presidencia declara que queda **desestimada por mayoría**, al votar a favor 7 Concejales del Grupo Socialista, 4 Concejales del Grupo Regionalista y el Concejale del Grupo Mixto (UxS); en contra 11 Miembros del Grupo Popular y 2 Concejales del Grupo Ciudadanos de Santander; y abstenerse el Concejale del Grupo Mixto (VOX). Se computa como abstención el voto de D. Vicente Nieto Ríos, en aplicación del artículo 53.2 del Reglamento Orgánico del Pleno, al ausentarse del Salón de Sesiones una vez iniciada la deliberación del asunto, sin estar presente en el momento de la votación.

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08

**180/13.** MOCIÓN presentada por Dña. Myriam Martínez Muñoz, Concejala del **Grupo Regionalista**, para implementar una campaña de “**Bonos de vuelta al cole**”, del siguiente tenor:

La vuelta al colegio es un momento de emoción para las familias, pero conlleva un desembolso económico importante para padres y madres. Si bien es un gasto que todas las familias contemplan con anterioridad al inicio del curso y se puede ir planificando las semanas anteriores, este año el aumento del coste de la vida está suponiendo una situación de estrés económica superior cursos anteriores. La actual escalada de precios a causa de la inflación que arrastra la economía española, supone un importante golpe al bolsillo de las familias. Los actuales estudios de mercado indican que un hogar medio afronta, a día de hoy, un gasto superior a los 3.000 € al año en productos de primera necesidad, suponiendo más de un 16 % de desembolso adicional. Una cifra que puede verse incrementada en los próximos meses.

Las familias santanderinas con hijos e hijas en edad escolar y el colectivo de comerciantes de la ciudad vinculados a la papelería, además sufrirán aún más esta escalada de precios ya que el material vinculado a la escuela ha sufrido igualmente una subida considerable de precios. Habrá quienes paguen el doble por un paquete de folios y hasta 2 € más por un archivador. El material en papelería ha llegado a subir cada semana 30 o 40 céntimos y no tiene visos de que vaya a mejorar generando inquietud entre los profesionales del sector.

En ese caso, los comercios no van a poder mantener los precios. Esta situación se dará especialmente en tiendas de barrio o pequeños comercios, cuyos márgenes de beneficio, están muy ajustados y no tienen el volumen de ventas de las grandes superficies que les permite acomodar el beneficio respecto al coste efectivo del producto.

Según los datos publicados por una gran empresa de papelería nacional afirma que las subidas de precio en material escolar pueden oscilar entre un 10 % y un 25 %, incluso, en algunos casos el 30 %, el material deportivo o las mochilas se han encarecido aproximadamente un 10 %.

Esta problemática de incremento de precios, también es extensible al material relacionado con la práctica deportiva a través de la educación física y las actividades extraescolares.

Por todo ello desde este Grupo municipal regionalista solicita la puesta en marcha a la mayor brevedad posible, de una campaña de bonos de consumo vinculados únicamente a la realización de compras relacionadas con la vuelta al colegio. Una campaña que permita a las familias santanderinas adquirir bonos por valor de hasta 100 € (de los cuales sólo pagará la mitad, siendo el resto subvencionado por el consistorio) para adquirir productos para el inicio del curso como ropa infantil o juvenil, calzado, artículos de deporte, papelería o librería, entre otros. Unos bonos que deberán gastarse únicamente en comercio local lo que contribuirían sin duda, además de aliviar a las familias con los gastos extra, a la reactivación del consumo en el comercio local. Una contribución directa con repercusión inmediata en los establecimientos de barrio y que va a contribuir a dinamizar el comercio local, suponiendo una ayuda ante la crisis actual y la inquietud existentes, así como una apuesta decidida por el comercio local y de proximidad.

En este sentido, desde el Grupo regionalista entendemos que, tras estudiar



7000098a3b0202aff07e6229090c2aW

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

las propuestas existentes en otros Ayuntamientos que ya lo aplican y el éxito de las promovidas por este Ayuntamiento en otros ámbitos, como el *Bono cultura* o la campaña *Santander Vale+*, proponemos la creación de bonos de consumo por cuantías que podrían ser de 20, 50 y 100 €, de los cuales las personas consumidoras pagarán la mitad (10, 25 y 50 €) en los comercios locales y de barrio adheridos a la campaña.

Por todo ello los regionalistas presentamos la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO**:

1º) Que el Ayuntamiento implemente de forma urgente una campaña de *bonos de vuelta al cole* para familias empadronadas en Santander, cuya finalidad vaya dirigida a apoyar el gasto de carácter escolar para el alumnado dentro del sistema educativo de Cantabria, en comercios locales o de barrio de nuestra ciudad adheridos a esta promoción.

2º) Se disponga de una partida extraordinaria de carácter urgente para esta campaña con el fin de poderla implementar en el menor tiempo posible.

Dña. Myriam Martínez Muñoz lee la Moción antes transcrita.

Dña. Concepción González González, Concejala del Grupo Socialista, propone como Enmienda transaccional, añadir un tercer acuerdo con el siguiente texto: 3º) Priorizar la adjudicación de los bonos de ayuda para la vuelta al cole en base a criterios de renta.

La Concejala del Grupo Regionalista acepta la Enmienda.

Intervienen sucesivamente, en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones: 1º Turno: D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal (Grupo Mixto (VOX), D. Miguel Saro Díaz (Grupo Mixto - UxS), D. Javier Ceruti García de Lago (Grupo Ciudadanos de Santander), Dña. Concepción González González (Grupo Socialista) y Dña. Noemí Méndez Fernández (Grupo Popular). 2º Turno: D. Javier Ceruti García de Lago, Dña. Myriam Martínez Muñoz, Dña. Concepción González González y Dña. Noemí Méndez Fernández.

Durante el debate se ausentaron, incorporándose antes de la votación, Dña. Miriam Díaz Herrera, D. Javier González de Riancho Elorza, D. José María Fuentes-Pila Estrada, D. Daniel Fernández Gómez, D. Alberto Torres Briz, D. Daniel Portilla Fariña y D. Alvaro Lavín Muriente. Igualmente se ausentó D. Miguel Saro Díaz.

Se somete a votación la Moción del Grupo Regionalista, con la Enmienda transaccional del Grupo Socialista, del siguiente tenor:

1º) Que el Ayuntamiento implemente de forma urgente una campaña de *bonos de vuelta al cole* para familias empadronadas en Santander, cuya finalidad vaya dirigida a apoyar el gasto de carácter escolar para el alumnado dentro del sistema educativo de Cantabria, en comercios locales o de barrio

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

de nuestra ciudad adheridos a esta promoción.

2º) Se disponga de una partida extraordinaria de carácter urgente para esta campaña con el fin de poderla implementar en el menor tiempo posible

3º) Priorizar la adjudicación de los bonos de ayuda para la vuelta al cole en base a criterios de renta.

Una vez realizado el recuento, la Presidencia declara que se **desestima por mayoría**, al votar a favor 7 Concejales del Grupo Socialista y 4 Concejales del Grupo Regionalista; en contra 11 Miembros del Grupo Popular y 2 Concejales del Grupo Ciudadanos de Santander; y abstenerse el Concejal del Grupo Mixto (VOX). Igualmente, se computa como abstención el voto de D. Miguel Saro Díaz, en aplicación del artículo 53.2 del Reglamento Orgánico del Pleno, al ausentarse del Salón de Sesiones una vez iniciada la deliberación del asunto, sin estar presente en el momento de la votación.

**14. RUEGOS y preguntas.** De conformidad con el artículo 49 del Reglamento Orgánico del Pleno se han presentado:

**1. PREGUNTA** presentada por D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal, Concejal del **Grupo Mixto (VOX)**, sobre el festival **Teresuca Fest**, del siguiente tenor:

El pasado 24 de julio el *Centro Social Smolny* y el *Colectivo Julio Vázquez* organizaron el festival *Teresuca Fest* en la Calle Santa Teresa de Jesús. Los actos contaban con la colaboración de ALOUDA (Asociación de apoyo al pueblo saharauí), Año Jubilar Lebaniego 2023/2024 y Ayuntamiento de Santander.

Tal y como se informaba en el cartel anunciador (puede verse en <https://www.instagram.com/p/cf4sihgrkth/>) el evento estaría compuesto por clases de baile, pito y tambor, reparto de chorizo, comida solidaria con el Sáhara, ajedrez, gymnkana, manualidades y diferentes conciertos musicales. También se incluía una recogida *solidaria* de alimentos.

Lo que parecía una actividad más de la Semana Grande, incluida en la propia agenda oficial de las fiestas de Santiago, en realidad se trató de un acto de propaganda y de exaltación de las causas políticas defendidas por diversas asociaciones, en el que se pudieron ver banderas inconstitucionales o de lobbies y que contó con la presencia y actividades de las Asambleas Feministas Abiertas de Cantabria (así se muestra en este enlace <https://www.instagram.com/p/CguKY7gqyUa/>)

También se otorgó protagonismo al llamado el *Rincón Cubano Granma*, una asociación que defiende la feroz dictadura comunista que desde hace 63 años ahoga a los habitantes de la isla.

Por último, en el Teresuca Fest se realizó, según informaron los organizadores en sus medios oficiales, una recogida de firmas de la Iniciativa Legislativa Popular *para la regularización de las personas migrantes* (como puede comprobarse en <https://www.instagram.com/p/CgZsGV1KmBI/>).

Todo este contenido de la más pura propaganda política ha contado con la

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2a1w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

colaboración del Ayuntamiento de Santander.

Por lo expuesto, se ruega **RESPUESTA** sobre lo siguiente:

- 1ª) Una vez conocido el contenido de marcado carácter político del festival ¿se ha solicitado alguna explicación a sus organizadores?
- 2ª) Si la colaboración del Ayuntamiento de Santander ha supuesto algún tipo de desembolso económico, ¿cuál ha sido el importe?
- 3ª) ¿Se ha propuesto la Concejalía de Dinamización Social solicitar la devolución del dinero público entregado para la realización de los actos anteriores de propaganda política?

D. Guillermo Pérez-Cosío Mariscal da lectura a la pregunta antes transcrita.

D. Miguel Saro Díaz se incorpora al Salón de Plenos durante la lectura y D. José María Fuentes-Pila Estrada lo abandona.

Dña. Lorena Gutiérrez Fernández (Concejala de Dinamización Social, Inmigración y Cooperación al Desarrollo) contesta en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

**2. PREGUNTA** presentada por D. Vicente Nieto Ríos, Concejal del **Grupo Regionalista**, sobre la **Policía de Barrio**, del siguiente tenor:

Desde hace un tiempo se están produciendo en Santander sucesos que han generado una alarma social en materia de seguridad ciudadana. Estamos hablando de situaciones de pinchazos en grandes eventos, ataques con machete en plena calle, navajazos en la Albercía, peleas con palos y cuchillos, robos con fuerza, quema reiterada de contenedores, robo con fuerza en hogares, ...

Este Partido presentó una moción en abril destinada a consensuar las políticas de seguridad mediante un *Pacto por la seguridad municipal* y a establecer un cronograma efectivo de implantación de la policía de barrio. Esta moción no salió adelante por los votos en contra de PP, Cs y VOX.

Un mes antes la alcaldesa había manifestado a la Cadena Ser que la Policía de barrio era su *obsesión* y que iba a proceder a ponerla en marcha *lo antes posible*. Todo esto después de que el Concejal de seguridad hace más de dos años anunciara igualmente su puesta en marcha.

A día de hoy y tras haber pasado casi medio año desde estas declaraciones de la Alcaldesa y con el creciente sentimiento ciudadano de inseguridad en las calles, desde este Grupo municipal solicitamos se nos dé respuesta a las siguientes **PREGUNTAS**:

- 1ª) ¿Por qué no está en funcionamiento la Policía de barrio a día de hoy?
- 2ª) ¿En qué estado de desarrollo se encuentra su implementación?
- 3ª) ¿Se va a contar con las aportaciones del resto de Partidos políticos, asociaciones de vecinos, fuerzas y cuerpos de seguridad locales y estatales, ..., en su planificación creando para ello una Mesa con la presencia de todos los actores implicados?
- 4ª) ¿Qué plazo se marca para su puesta en marcha de forma efectiva?

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08



7000098a3b0202aff07e6229090c2aW

D. Jesús Goñi Saturio lee las preguntas antes transcritas, sin la exposición de motivos.

D. Pedro Nalda Condado (Concejal de Personal y Protección Ciudadana) contesta en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

**3. PREGUNTA** presentada por D. Vicente Nieto Ríos, Concejal del **Grupo Regionalista**, sobre la **apertura del Planetario**, del siguiente tenor:

En pasado diciembre este Grupo regionalista presentó una moción destinada a lograr la reapertura del Planetario a través de la renovación del convenio existente entre la Universidad de Cantabria (UC) y el Ayuntamiento, en las condiciones iniciales suscritas con el objetivo de garantizar su adecuado mantenimiento, funcionamiento y promoción en el tiempo. En esta misma moción se planteaba la creación de un itinerario escolar de visitas y la integración del Planetario en el mapa turístico de la ciudad como un atractivo más de Santander, enmarcado en el turismo familiar, y el científico-cultural.

Dicha moción fue aprobada por unanimidad en este mismo Pleno, pero a día de hoy, ocho meses después, las instalaciones del planetario se mantienen cerradas ante la falta de recursos y personal y sin avances claros al menos de forma pública.

Por todo lo expuesto, desde este grupo municipal solicitamos se nos dé respuesta a las siguientes **PREGUNTAS**:

**1ª)** ¿En qué fase se encuentra la negociación del convenio con la universidad de Cantabria para la apertura del Planetario?

**2ª)** ¿En qué plazo estima estará abierto y en funcionamiento el planetario de Santander?

**3ª)** ¿Ha tenido contactos con la Consejería de Educación o con centros escolares adscritos a Santander para la creación del itinerario escolar que se aprobó en la moción?

**4ª)** ¿Se ha llevado a cabo algún tipo de promoción o puesta en valor del Planetario entre turistas y santanderinos/as tal y como indicaba la moción aprobada?

D. Jesús Goñi Saturio lee las preguntas antes transcritas, sin la exposición de motivos.

Durante la lectura, D. José María Fuentes-Pila Estrada se incorpora al Salón de Plenos.

Dña. Noemí Méndez Fernández (Concejala de Juventud, Educación y Salud) contesta en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	02/09/2022 14:08
GEMA IGUAL ORTIZ	Alcaldesa	



7000098a3b0202aff07e6229090c2aW

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc>

4. PREGUNTA presentada por D. Jesús Goñi Saturio, Concejal del **Grupo Regionalista**, sobre normativa de **licencia de apertura de actividades molestas**, del siguiente tenor:

Hace menos de un mes se paralizaron las obras de una discoteca en la zona de Nueva Montaña. Dicha paralización se produjo por carecer de las licencias oportunas para desarrollar los trabajos. Esta actuación se produjo a petición de los vecinos que motivó la inspección municipal. Sin embargo, esta paralización es temporal hasta que los promotores de dichas obras acrediten la obtención de las licencias mediante la presentación de la documentación e informes favorables correspondientes.

Ante esta situación, los Regionalistas consideramos que el Ayuntamiento está dotado de herramientas suficientes para frenar nuevas instalaciones de esta naturaleza en las inmediaciones de las viviendas.

Por este motivo los regionalistas planteamos la siguiente **PREGUNTA**:

¿Tiene pensado el Ayuntamiento frenar a nivel normativo la implantación de nuevas actividades molestas cercanas a las viviendas como por ejemplo la citada discoteca?

D. Jesús Goñi Saturio lee las preguntas antes transcritas, sin la exposición de motivos.

D. César Díaz Maza (Concejal de Fomento, Movilidad Sostenible y Vivienda) contesta en los términos que constan en la grabación audiovisual que forma parte del Diario de Sesiones.

En cuyo estado, siendo las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos, la Sra. Presidenta dio por terminada la sesión, de todo lo cual, como del contenido de la presente Acta, yo, el Secretario, certifico.

Documento firmado por:	Cargo:	Santander,
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO GEMA IGUAL ORTIZ	Secretario General del Pleno Alcaldesa	02/09/2022 14:08